



# UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES

CARRERA DE ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA FORENSE

**Título del Proyecto:** *Cadena de exclusiones: jóvenes judicializados y la ley de protección de los derechos del niño. Problemas institucionales que afectan la subjetividad de los niños y jóvenes*

**Nombre del Alumno:** *Micaela Bozzano*

**Nombre del Tutor del proyecto:** DR. Julio C. Ríos

**Fecha de Presentación:** diciembre de 2012

# **INDICE**

• <b>INTRODUCCION</b> .....	5
• <b>CAPITULO I</b>	
Puntualizaciones de los con-Textos.....	8
A.-Patron-ato: niñ@s en situación irregular.....	9
B.-Jurisdicciones de la Infancia.....	10
C.-Itinerario de una re-forma legal.....	11
D.- Movimientos sistolares en la protección integral.....	14
• <b>CAPITULO II</b>	
Un alojamiento posible para el Sujeto?.....	17
A.- Casa de Justicia.....	17
B.- Población Asistida.....	19
C.- Participación en Programas.....	22
C.1.Programa Acercar.....	22
C.2.Mesa Territorial.....	24
C.3. Premio Compromiso.....	24
D.- Características de la Descentralización en Mar del Plata. Neurosis Actuales.	27
D.1 Funciones del como Psi.....	30
D.2.-Fundamentos de la ficción.....	33
• <b>CAPITULO III</b>	
El texto del sujeto.....	38
A.-Caso I: genealogía agujereadas.....	38
A.1.- Una resolución: muchas consecuencias.....	38
A.2.- Antecedentes familiares de la <i>Causa</i> .....	40
A.3.- En el nombre: el padre, el hijo, el abuelo.....	41
A.4.- Antecedentes médicos.....	42
A.5.- Procesos en <i>Conexidad</i> .....	43
A.6.- Causalidad.....	47
A.7.- Transición: cada cual que atienda su juego.....	45
A.8.- El <i>debido</i> proceso.....	46
A.9.- La sentencia: marcas en la letra.....	47
A.10. Biológicos y adoptantes: niñ@s y padres.....	49
A.11. Revictimización.....	50

A.12. Diferentes miradas.....	51
A.13. Nuevo escenario jurídico.....	52
A.14. La banda de moebius: lado B.....	53
A.15. Ni biológica ni adoptiva: Hij@s sin familia.....	54
A.16 Generaciones & Leyes: algunas invariables.....	56
A.17.Otra lectura de la letra.....	58
A.18. Posibilidades.....	58
B.-Para muestra sobra un botón: de los déficit en la implementación de la Ley	
B. 1.-Caso II: Incesto Intergeneracional.....	60
B.2.-Caso III: 29 fugas y ningún lugar.....	68
• <b>CAPITULO IV</b>	
Linaje Subjetivo.....	75
• <b>CAPITULO V</b>	
Consideraciones finales.....	81
• <b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	84

# **INTRODUCCION**

En la filosofía de la ley de Promoción y Protección de los Derechos del Niño emerge una línea directriz: la inmediatez territorial entre los efectores y destinatarios de las políticas, inscribiendo en su estructura la desjudicialización de la pobreza que el sistema tutelar concebía, valorizando así la relación del Estado con el ciudadano. A partir de ello, la Unidad de Defensa Descentralizada en Casa de Justicia del departamento Judicial Mar del Plata será el epígrafe para analizar los contornos, los bordes por los que transitan a diario los niños y jóvenes incluidos en la Ley 13.298, así como los efectos en la subjetividad de quienes jerarquizados a sujetos de derechos aún sobrellevan prácticas y discursos como objetos de tutela.

La dilación en la implantación del nuevo paradigma jurídico de la infancia no solo se vislumbra en las personas que llegan a la dependencia pidiendo desesperadamente que sus problemas sean resueltos por la JUSTICIA, problemas que hablan más allá de lo jurídico, problemas que son atravesados por la pobreza, la violencia, la exclusión social, sino que cada vez con mayor frecuencia y virulencia se observan los efectos de la desprotección de derechos en los niños abusados, en los jóvenes que comenten delitos, los que se fugan de sus hogares, los que consumen sustancias psicoactivas, los que están en la calle, los que son explotados, los maltratados física y emocionalmente, los que padecen patologías orgánicas, psicológicas, psiquiátricas. Todas estas problemáticas a las que nos tiene casi acostumbrada la realidad de la infancia hoy no se presentan en estado puro, llama la atención la reincidente complejización en la que se encuentran inmersos en el mencionado siglo del niño. Complejización que lleva como correlato las fisuras de la ley, por donde se cuelan las responsabilidades de la Familia, la Sociedad y el Estado.

De esta complejidad intentaré dar cuenta en la presente investigación, si bien en la dependencia judicial no se halla previsto el contacto directo con los niños y jóvenes por cuestiones de incumbencia jurídica, existe relación con los

escenarios que propiciaron las vulneraciones sucesivas de los derechos de los cuales son titulares, familias de origen, extensas y adoptivas, centros locales, servicio zonal, tribunales de familia, asesorías de menores e incapaces, tribunales de menores, fueros de responsabilidad juvenil, defensorías, hospitales, centros de rehabilitación, comisarías, ong's, colegios de profesionales, iglesias, universidades, escuelas, centros barriales, comedores escolares, hogares y refugios, etc.

Escenarios en los que está la defensa pública, escenarios que interpelan las prácticas, pero también los discursos que las fundamentan, allí surgen los interrogantes, reflexiones, deliberaciones y discusiones con colegas y compañeros de trabajo, que se encontraran en este trabajo en la pretensión de lograr el arribo a algún otro efecto de sentido que modifique la posición des-subjetivante, delineando un verdadero sujeto de derechos, descartando la transgresión a la ley como posibilidad de inscripción. Esa legalidad en la que no fueron inscriptos, en la que quedaron excluidos de la familia, excluidos de la sociedad y excluidos del estado. Tal como lo indica Legendre (1996)

*“Fabricar el vínculo institucional es obra de la genealogía, que hace sostener el hilo de la vida, recuerda al sujeto su asignación en la especie y procura a la sociedad su material vivo. El estudio de este vínculo hoy conduce a poner en relación lo biológico, lo social y lo inconsciente, a retomar sobre esta base la observación de la función jurídica, que en lo esencial consiste en producir artificialmente el anudamiento de estos tres índices de lo humano”* (pag 10).

Finalmente, el recorrido por la carrera de especialización, los conocimientos y habilidades proporcionados, el debate con compañeros y profesores con miradas y prácticas profesionales diversas, han sido estimadas contribuciones para delinear la presente investigación.

# CAPITULO I

## **PUNTUALIZACIONES DE LOS CON-TEXTOS**

El Discurso Jurídico debe comprenderse y evaluarse, al decir de Saunier (s.f.) no sólo por lo que descarta de sí sino por lo que atestigua con esa exclusión. Lo dicho habla de lo ocultado. Corresponderá entonces, transitar insoslayablemente por el entramado manifiesto, intentando luego descubrir algo de lo velado por el texto de la ley: la subjetividad y los efectos que sobre ésta han fraguado los discursos y las prácticas de la ley del Patronato de Menores y la ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño@.

### **A. Patron-ato: niño@s en situación irregular**

En el año 1919, fue promulgada la Ley de Patronato de Menores, impulsada por el Dr. Luis Agote, como la solución al problema de los niño@s que presentaban abandono material o peligro moral.

El recurso blandido fue la suspensión de derechos a los padres en su ejercicio de la patria potestad, siendo ésta delegada al juez. La figura del juez poseía una atribución fundamental: segregar a la niñez pobre.

El Paradigma del Patronato, tal como lo analizan Demenech y otros (2010) consumó en la Provincia de Buenos Aires un gran anhelo instituyendo la figura del juez de menores como un buen padre de familia. La creación de Tribunales de Menores, mediante la Ley Provincial 4.664 fue el instrumento por excelencia, allí señalan la extraña denominación de Tribunal cuando en rigor el fuero estaba compuesto por un único magistrado, advirtiendo que la referencia a los tres compuestos estaba dado por los saberes jurídico, médico y social encargados de modelar y diseñar los procedimientos.

La doctrina de la situación irregular planteaba una división de la infancia: por un lado los menores, ya sean infractores o pobres, abandonados e incompatibles con las instituciones de la época; por otro los niño@s socialmente

adaptados. Juzgaba a la infancia incapáz para ejercer sus derechos, concibiéndola como objeto de protección a partir de una definición negativa basada en lo que no sabe, en lo que no posee.

Beloff (1998) puntualiza las nociones más relevantes en esta doctrina: La primer noción que analiza el criterio criminológico devenida del positivismo, autorizando las reacciones estatales coactivas frente a infractores de la ley penal. El tratamiento, la resocialización y la defensa de la sociedad frente a los peligrosos serán los argumentos por excelencia para apelar a la prevención especial. La segunda noción es la premisa de la tutela, contemplando el mismo procedimiento tanto para niñ@s que cometen delitos cuanto para aquellos que padecen una situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales como a la familia, a la alimentación, a la salud, a la educación, al esparcimiento, a la vestimenta. La mayoría de edad será el único factor por el cual cesa la disposición judicial sobre el menor en situación irregular, siendo hasta tanto ello ocurra la reacción estatal de carácter indeterminado temporalmente. Por último, la noción de la función del juez, sostenida en una concepción del menor como objeto o como súbdito, concentrando las funciones de juez, padre, acusador, decisor y defensor en una sola persona.

## **B.- Jurisdicciones de la Infancia**

La distancia que declara entre la concepción de la infancia como objeto a la concepción de la infancia como sujeto, se transitará mediante un breve recorrido histórico contemplando las marcas de conjunción entre la infancia y el derecho. La promulgación de la Ley de Promoción y Protección de los Derechos de Niñ@ resulta de la pujanza de un largo proceso histórico.

A mediados del siglo XX, tal como lo precisan De la Iglesia y otros (2008), se generó un movimiento universal a favor de los niños, como consecuencia de las graves problemáticas que padecía la infancia a raíz de la segunda guerra mundial. La Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) crea el llamado Fondo Internacional de Auxilio a la Infancia (FISE-UNICEF).

En el año 1946 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas promueve retomar la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, promulgando los principios para asegurar a todo niño las condiciones esenciales para el pleno desarrollo de su persona.

En 1948 se aprueba la Declaración de Derechos del Hombre. No obstante, están implícitamente incluidos, los derechos y libertades de los niños, se proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

En el transcurso del último año de esa década se logra la adopción por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño, compuesta por diez principios, donde se destaca que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales.

La noción del niño como sujeto de derecho, comenzará a cobrar mayor vigor durante el transcurso de las décadas de 1970 y 1980, considerando al niño como un sujeto que puede percibir y pensar autónomamente, un sujeto pleno derecho.

En 1979 se proclama el Año Internacional del Niño, pero la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, deberá esperar diez años. En este marco, la ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes propicia la participación social de los mismos y apunta a garantizar todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

### **C.--Itinerario de una re-forma legal**

El proceso de reforma legal e institucional, como lo analiza Chavanneau (2010), desarrollado en la Provincia de Buenos Aires comenzó en las postrimerías del año 2000 cuando la Legislatura provincial sancionó la Ley 12.607 de Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven. Ello, con el objeto de albergar los preceptos incorporados en la Convención de los

Derechos del Niño que permitirían observar los compromisos asumidos por el Estado Argentino cuando ratificó ese instrumento de derechos humanos.

El recorrido de la ley fue infortunado, a punto tal que jamás llegó a entrar en vigencia. Luego de ser sancionada, el procurador de la Suprema Corte de Justicia interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia provincial, dictaminando una medida cautelar cuyo efecto era la suspensión de la entrada en vigencia.

A mediados del año 2003, se habilita su aplicación declarando la constitucionalidad de la Ley 12.607, mediante la resolución de la cuestión de fondo que efectúa el Superior Tribunal provincial. Sin embargo, la vigencia de la ley afrontó inesperados aplazamientos, la legislatura estimó que no poseía condiciones suficientes para su implementación, debido a la amplia variedad y complejidad de factores que ello exigía, así la Ley 13.064 suspendió nuevamente la Ley de Protección.

En diciembre del año 2004, sanciona la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños de la provincia de Buenos Aires, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 27/01/2005 y promulgada por el Decreto 66/2005 del 27 de enero de 2005 que, a la vez, la vetó parcialmente. La ley ordena, mediante el artículo 40, que la organización y procedimientos relativos al fuero del niño se desarrollados por una ley especial que dictaría la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

La procuradora general de la Suprema Corte interpuso, a comienzos del año 2005, una nueva medida cautelar solicitando la suspensión de la nueva Ley 13.298, medida a la que la Suprema Corte hizo lugar. Ello suscitó que el Ejecutivo provincial interpusiera un recurso contra la resolución del Tribunal. Así el Ejecutivo, atravesó el pronunciamiento judicial y reglamentó la ley suspendida mediante el Decreto 300 del 7 de marzo de 2005, en el que se designa al Ministerio de Desarrollo Humano provincial como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños.

La Ley Provincial 13.634 del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño se sanciona a fines del año 2006, cumplimentando la manda del artículo 40, de la ley antecedente. La creación del Fuero de Responsabilidad Juvenil, así como la modificación de la estructura del Fuero de Familia creado por la Ley 11.453, permitieron la erradicación de los Tribunales de Menores.

La constitucionalidad de la Ley 13.298 es reconocida en los inicios del año 2007 por la Suprema Corte de Justicia provincial, dejando sin efecto la medida cautelar vigente, pese a lo cual la Procuración insistió con un recurso por entender que existía un vacío legal respecto de los procedimientos penales y los órganos de aplicación de dichos procedimientos durante el período de transición entre sistemas, por cuanto la Ley 13.634 preveía su entrada en vigencia para el 1 de diciembre de 2007. La Suprema Corte contrarió el pedido de la Procuración, derogando así la Ley de Patronato de la Provincia de Buenos Aires (DL 10.067/83).

En el año 2007, días antes de la fecha prevista para la en vigencia de la Ley 13.634 y su modificatoria 13.645, el Poder Ejecutivo provincial mediante el Decreto 3.438 prorroga hasta mediados del año 2008 la aplicación y entrada en vigor de las disposiciones comprendidas en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley 13.634. Establecía que las disposiciones del proceso de familia comenzarían en diciembre de 2007 y que, hasta tanto, los magistrados que integraban el fuero de responsabilidad penal juvenil (jueces de responsabilidad juvenil y jueces de garantías del joven, quienes hasta entonces habían sido jueces de menores) serían competentes en las nuevas materias que se atribuyen al fuero de familia y que se enuncian en los incisos t, v y w del artículo 827 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (DL 7425/68) y también en la intervención contemplada en el artículo 35 inciso h de la Ley 13.298.

De acuerdo con la necesidad real de suspender la implementación de los nuevos fueros, la Legislatura provincial sancionó la Ley 13.821 y posteriormente la Ley 13.945 se prorroga por un año, el término para completar el proceso de conversión de los Tribunales de Familia en Juzgados

Unipersonales del fuero de familia, determinado por el artículo 94 de la Ley 13.634.

La impronta que representó la aprobación de la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños y sus complementarias significó una vasta transformación que conquistó la distribución de competencia entre los poderes del Estado que a partir de este momento se implicarán en los conflictos de la infancia. Largos años debieron sucederse para alcanzar el camino de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral.

Sujetos activos y plenos de derechos, éste es el advenimiento de la concepción de los niños. Esta moderna legislación, despliega trazas de avanzada como el fortalecimiento de la familia, la acción afiliada de los órganos de gobierno con la sociedad civil, la colaboración de redes intersectoriales y la activa participación de las organizaciones no gubernamentales, designadas Medidas de Protección Integral. La responsabilidad de la familia, del Estado en su carácter nacional, provincial y municipal, así como de la comunidad es una de las disposiciones de mayor relevancia en la normativa.

En el marco que diseña la nueva legislación, la vulneración de derechos es abordada por los jueces de familia, quienes mediante un proceso de partes decidirán en torno a ellas. Los asuntos asistenciales se afrontan por el Sistema de Promoción y Protección de Derechos que compone la administración pública tanto provincial como municipal.

El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, fue delineando un proceso penal para el niño similar al proceso penal de los adultos, que se aplica en forma subsidiaria. Consiste en un proceso acusatorio, de partes y de terceros imparciales, del cual participan fiscales, defensores especializados y el juez de garantías.

Estas reformas, contribuyeron así, a la extinción de la figura del juez de menores, colocando a los niños en pie de igualdad jurídica, promovidos al escalafón de sujeto de derechos.

## **D.- Movimientos sistolares en la protección integral**

Proclamados los Derechos del Niñ@ con la insoslayable derogación del Patronato, se presumían abolidos todos los discursos y prácticas tutelares. La dilación de la puesta en vigencia, así como las sucesivas prórrogas e imperfecciones en su implementación develaron las serias dificultades en la transformación hacia el nuevo paradigma de la infancia.

Cimentar una política pública de infancia, exhorta no sólo a un nuevo constructo jurídico, del mismo modo las prácticas del sistema de infancia deberán armonizarse. Ello comprende una diversidad de componentes, especialmente aquellos enlazados a los efectos extrajurídicos determinantes en la subjetividad de la infancia.

El niñ@, tal como lo advierte Degano (2006), podrá acontecer en la medida que advengan conjuntamente sus linajes. Explicita que la edificación de un niñ@ abraza funciones estructurales como las dimensiones maternante, paternante y filiantes de todos los grados, posibilitando luego la filiación generacional e institucional, entre otras que configurarán la estructura simbólica, es decir el Sujeto. Para ello, postula que la tramitación de derechos en la nueva concepción de los niñ@s como sujetos, deberá ofrecer contenido a la estructura institucional creando espacios para la emergencia de la Niñez como espacio subjetivo en el marco de la infancia, posibilitando así el derecho a ser niñ@.

# CAPITULO II

## **UN ALOJAMIENTO POSIBLE PARA EL SUJETO?**

### **A.-Casa de Justicia**

Una breve reseña respecto de la genealogía de las Casas de Justicia en la Defensa Civil de la provincia de Buenos Aires proporcionará datos del escenario que enmarcará la investigación.

El acceso al servicio de Defensa Oficial guarda íntima relación con la pobreza, y ésta pasa a ser un factor determinante en el ejercicio de los derechos cuando se convierte en un obstáculo insalvable para quienes necesitan la asistencia jurídica prevista por el Estado para facilitar el acceso a la Justicia.

El programa Casa de Justicia ofrece una alternativa que permite mitigar los obstáculos que deben afrontar las personas de escasos recursos, facilitando el acceso a la Defensa Oficial, acercando el servicio a sus lugares de residencia.

La instalación de Unidades de Defensa descentralizadas propicia por una parte, la posibilidad de difundir sus derechos, y por la otra, el conocimiento del medio en donde se desarrollan los conflictos por parte de los operadores del sistema, contando a partir de ello con mayores ventajas para enfrentar los problemas en que deban intervenir. El objetivo de ello, será crear un escenario donde la atención temprana y preventiva jugará un rol fundamental, evitándose la magnificación o, inclusive, la aparición de los conflictos jurídicos que luego tengan como única vía de solución el litigio judicial, que un problema civil desencadene en un caso penal.

Las unidades descentralizadas tendrán como ejes la acción interinstitucional e interdisciplinaria, a través de la concertación con los

Municipios que presenten necesidad del servicio y se comprometan a colaborar con su instalación y de los acuerdos con Universidades, Colegios de Profesionales Abogados, Asistentes Sociales, Psicólogos, organismos oficiales y privados que ofrezcan su participación en la prestación de asistencia a los pobres en las Casas de Justicia. Tiene como fin coordinar acciones de cooperación mutua que permitan optimizar recursos, dar atención integral a los conflictos, y evitar la superposición y la dispersión de esfuerzos desarticulados.

En este marco, cada Casa de Justicia tiene una configuración particular, variables que obedecen a la perspectiva que de la defensa pública asuma el Titular a cargo de la dependencia y de los recursos que tanto el municipio como la comunidad proporcionen.

El porcentaje de los sujetos que acceden al servicio de justicia solicitando la defensa de sus derechos es muy bajo, tanto mas el porcentaje que soporta el proceso hasta el fin. Ello, debido a complejidad de las problemáticas y al incremento que presentan las instituciones devastadas, familias, escuelas, centros de protección de los derechos del niño, hospitales, unidades sanitarias, tribunales, juzgados, todos estamos involucrados. Todo ello atravesado, a su vez, por la precariedad socioeconómica.

Tal situación configura un sistema complejo, García (2006) lo define como una totalidad organizada, que se caracteriza por la convergencia de múltiples procesos y sus interrelaciones estructuran el sistema. Esa estructura, se encuentra definida por la heterogeneidad de los elementos que la componen. La complejidad del sistema estará dada entonces, por la dependencia, las relaciones y las funciones que los elementos heterogéneos cumplen en la totalidad organizada.

El abordaje interdisciplinario será imprescindible en el sistema complejo, incluyendo intercambios disciplinarios que produzcan enriquecimiento mutuo. Advierte el autor que la superación de esferas disciplinarias evitará la simple suma de especialidades, generando un campo unitario de conocimiento. El abordaje interdisciplinario requerirá por tanto, el trabajo en equipo, la flexibilidad, cooperación y reciprocidad de sus miembros. Se logra a través del

juego dialéctico en las fases de diferenciación e integración que tienen lugar en el proceso que conduce a la definición y estudio de un sistema complejo.

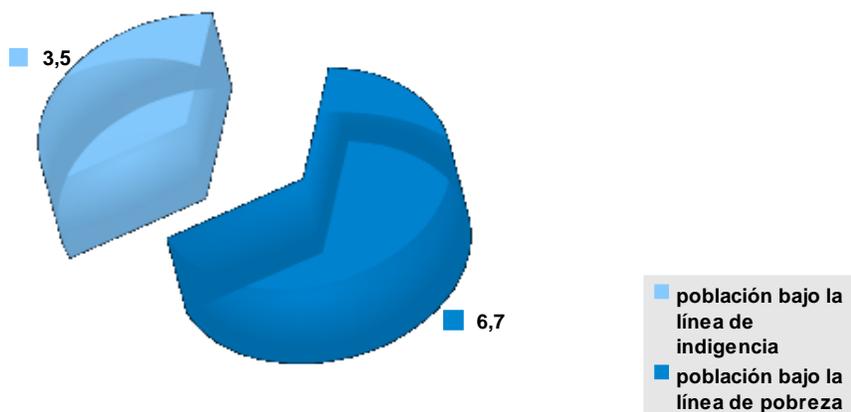
## **B.- Población Asistida**

La ciudad atravesó la crisis del 2001 con grandes sufrimientos y al igual que el resto del país se fue recuperando, pero quedaron huellas. Surgió un cordón poblacional que rodea la ciudad, cuyos habitantes están en situación de extrema precariedad, los sistemas de educación y de salud, actualmente poseen deficiencias graves, elevándose además el nivel delictivo.

Mar del Plata, cabecera del Partido de General Pueyrredón, es una ciudad costera por excelencia, registrando una afluencia turística que duplica y llega a triplicar su población en temporada estival.

La expansión de la ciudad, a requerimiento del desarrollo de infraestructura para usos residenciales, de servicios, comerciales e industriales se ha dado de manera desordenada, originando un territorio periurbano fragmentado, con baja densidad de ocupación, tal como surge de la investigación realizada por Zulaica y Rampoldi Aguilar (2010).

En la ciudad, existen 615.000 habitantes, según datos del INDEC y la Encuesta Permanente de Hogares del mismo organismo oficial, indica que en la actualidad el 10,2% de los marplatenses, es decir más de 60.000 personas aproximadamente, viven con las necesidades básicas insatisfechas. Sobre ese total el 3,5 % vive bajo la línea de indigencia. Según el ente oficial, para que una familia con tres hijos menores, pueda superar la línea de indigencia, necesitó en el mes de junio de 2011, \$648,23 mensuales; y para superar la



línea de pobreza \$1.428,99 mensuales. Se trata, por tanto, de grupos familiares que sobreviven con escaso dinero, para cubrir sus necesidades básicas alimentarias, de vestimenta y vivienda, entre otras. Estas familias, que no logran cubrir sus necesidades básicas, encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, cuando también tienen obstáculos en el acceso al trabajo, salud, educación, alimentación, seguridad, vivienda y aún más, a la justicia.

Por todo ello y a pesar de una real recuperación económica, se ha conformado un segmento de pobreza estructural o permanente, con problemáticas muy complejas, que afecta a un amplio porcentaje de la población.

Una muestra de la conformación de la población que asistimos en la Defensoría pertenece al barrio Las Heras. Se encuentra localizado en el sector sudoeste de la planta urbana de Mar del Plata, formando parte del periurbano de la ciudad, área de frontera de dos subsistemas con estructuras y funciones diferentes y cuya característica más significativa la constituyen las discontinuidades en los servicios urbanos y naturales.

De la investigación mencionada, se estima una población aproximada de 15.000 habitantes en dicho barrio, verificando que un 42% se encuentra desocupada, registrando asimismo subocupación, desarrollando actividades de carácter transitorio, en condiciones de informalidad, precariedad y baja remuneración.

Existe un alto porcentaje de población infantil que realiza cirujeo y estiman que entre el 50/60% de estos niñ@s cuentan con un nivel de instrucción inferior al primario completo. La Unidad Sanitaria con la que cuenta el barrio destacan como patologías más frecuentes las afecciones respiratorias, de la piel, parasitosis, malnutrición, trastornos en el desarrollo, diabetes, hipertensión, obesidad, alcoholismo y adicciones.

Sobre una muestra, tomada al azar, de 400 personas asistidas en la dependencia durante el año 2011, se observan los siguientes resultados en relación al barrio de pertenencia:

<b>BARRIOS</b>	<b>%</b>
Batán	5,75
Centro	5,5
Las Heras	5
Cerrito	3,25
Fortunato de la Plaza	3,25
Puerto	3
San Martín	2,75
Las Avenidas	2,5
Centenario	2,5
Juramento	2,5
Lomas del Golf	2,5
El Faro	2,5
Florencio Sánchez	2
El Progreso	2
Belgrano	2
Las Américas	2
Don Emilio	2
El Martillo	2
General Pueyrredón	1,75
Santa Rita	1,75
José Hernández	1,5
Bosque Alegre	1,5
San Carlos	1,5
San Cayetano	1,5
Libertad	1,5
Parque Independencia	1
Malvinas Argetinas	1
Bosque Grande	1
San Juan	1
Las Canteras	1
San José	1
San Antonio	1
Jorge Newbery	1
<b>Otros Barrios:</b> - Bosque Grande – Ameghino –Playa Serena – Aeroparque – Chapadmalal – Parque Hermoso – Parque	28,5

Peña – Punta Mogotes – La Polola – Colinas de Peralta Ramos – Los Pinares – Alfar – Hipódromo – Las Dos Marías – Las Dalías – Belisario Roldán – Santa Rosa del Mar – Regional – San Jorge – El Trébol – Termas Huinco – El Gaucho – Monte Hermoso – Villa Lourdes – Etchepare – La Zulema – 9 de Julio – Santa Victoria – Pampa – San Jacinto – Sierra de los Padres – Monte Varela – Las Lilas – 2 de Abril – Villa Paso -Mar y Sol – Parque Palermo – Camet – La Herradura – Autódromo – Triunvirato – Constitución – Mario Bravo – Zacagnini
--

Las problemáticas abordadas desde la Unidad de Defensa versan en su mayoría sobre Violencia Familiar, Exclusión del Hogar, Alimentos, Filiación, Inscripción de Nacimiento fuera de término, Guarda, Salud Mental, Internación y/o Protección de Persona, Insania, Tutela, Curatela, Régimen de Visitas, Reintegro de Hijos, Niños y jóvenes en situación de Vulnerabilidad, Adopción y problemas vecinales.

### **C.-Participación en Programas**

En el marco del trabajo interinstitucional emergió la necesidad de integrar nuevos espacios, con el objeto de difundir y potenciar el acercamiento de la población en situación de indigencia y de extrema pobreza que se mantiene excluida del sistema de defensa de derechos.

#### **1.- Programa ACERCAR** (acciones comunitarias en red y control ambiental del riesgo)

El programa, coordina un sistema de asistencia sanitaria en zonas alejadas del radio céntrico. Dentro de la órbita de la Atención Primaria de la Salud y, con el objeto de fortalecer las acciones en terreno a través de la realización de actividades locales participativas, consensuadas con líderes y organizaciones de la comunidad, pretende: estimular el desarrollo de redes comunitarias, potenciar el trabajo multidisciplinario e intersectorial, promover el análisis de las relaciones de los problemas socio-sanitarios con los procesos de salud-enfermedad, para la adquisición de herramientas que faciliten el cuidado de la salud de una comunidad marplatense, con características y determinantes de salud medioambientales particulares, que se constituyen en un problema de la salud pública.

Participan: Secretaría de Salud, Secretaria de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaria de Cultura, OSSE, ENOSUR, Ministerio de Educación Provincia de Bs. As. Dirección Protección Sanitaria, Departamento

de Zoonosis, Programa de Desparasitación, Servicio de Odontología, Servicio de Oftalmología, Programa de Inmunizaciones, Departamento de Tránsito, Programa Primeros Años, División Salud Escolar, Departamento de Enfermería, División Servicio Social Salud, Programa Huertas, Subsecretaría De la Mujer, Medicina General, Departamento Bromatología, División Estadística, Comité de Docencia e Investigación, Servicios Centrales, Comisión Lactancia Materna, Programa Irab (Infecciones respiratorias agudas bajas), Escuelas Municipales y Provinciales, Almacenes Culturales, Departamento Control de Plagas, Salud Mental, Plan Mas Vida, Club de Leones MDP Norte, AMAD (Ayuda al Diabético), Colegio de Farmacéuticos, Bomberos Mar del Plata, Centro Regional de Hemoterapia RS VIII, Red Sonrisas, Valoricemos la Vida, CUCAIBA, Departamento Capacitación Vial, Policía Prov. Bs. As., ONG Mar del Plata Vivir, Abuelos Narradores, Bibliobús, Colegio de Veterinarios, Colegio de Odontólogos MDP, ONG SOMOS, CEBAS 11 (Centro Especializado Bachillerato de Adultos orientado en Salud), CPA (Centro de Prevención de las Adicciones), AMSHI (Asociación Marplatense de Sordos e Hipoacúsicos), EMDER (Ente Municipal de Deportes y Recreación), Universidad Nacional de Mar del Plata, Casa de Justicia Poder Judicial Provincia de Buenos Aires, Programa de extensión del teatro Colón "Colón Camina", Programa Municipal de Prevención de Adicciones, OSSE.

Las acciones desarrolladas en Barrios y Establecimientos Educativos son las siguientes:

- Vacunación y Castración de Mascotas
- Control de Riesgo Cardio – Vascular
- Vacunación
- Control Oftalmológico Niños y Adultos
- Control Odontológico
- Charlas y Talleres sobre: Dengue, Control de plagas, Educación vial, Tenencia responsable de mascotas, Salud y Adolescencia, Parasitosis, Primeros auxilios, Salud bucal, Violencia de género, VIH SIDA, Lactancia materna, Manipulación de alimentos, Hemodonación, Donación de órganos, Prevención protección

evacuación de incendios, Relación padres e hijos, Prevención en playas, Toxocariasis, Conociendo tu cuerpo, Prevención de violencia en el deporte, IRAB, Separación de residuos, Chagas, Trabajo infantil, Salud sexual y reproductiva, La salud en tus manos, Niñez y adolescencia, Pediculosis, Cuidado del agua, Adicciones, Difusión de Derechos, Violencia familiar.

La Unidad de Defensa se presentan con equipos interdisciplinarios rotativos de trabajo en una Mesa de Difusión entregando folletería, explicitando a los vecinos, profesionales e instituciones del lugar, el trabajo que se desarrolla en la dependencia judicial. Las consultas espontáneas de problemáticas, durante este espacio, se proyectan en una primera instancia mediante un asesoramiento acotado, luego se otorga turno programado para ser asistido en la dependencia con el objeto de brindar un abordaje de mayor integralidad.

## **2.-Mesa Territorial**

Promovido por la Ley 13.298, la Mesa territorial es un espacio colectivo para la elaboración y desarrollo de acciones capaces de intervenir sobre realidades conflictivas que afectan a la comunidad de un barrio determinado.

Conformada como mesa de trabajo, los vecinos e instituciones que desarrollan actividades en el mismo territorio, promueve la reflexión de las problemáticas concretas del barrio, apuntando al restablecimiento de los derechos vulnerados.

## **3.- Premio COMPROMISO**

El Premio Provincial para la Mejora del Servicio de Justicia en el ámbito del Ministerio Público de la Provincia d Buenos Aires tiene como objetivo principal el reconocimiento de los significativos esfuerzos y experiencia realizadas por distintas áreas, que ponen de manifiesto en el accionar cotidiano, una fuerte vocación de servicio.

De esta manera, el Premio se convierte además, en una herramienta que permite estimular el diseño e implementación de nuevos proyectos, para introducir los cambios necesarios en la gestión de los distintos componentes del Ministerio Público, que posibiliten una respuesta oportuna y efectiva a las demandas de la sociedad.

La Procuración detalló que se presentaron un total de 101 trabajos académicos, 72 de ellos correspondientes al área penal y 29 al área social. De ellos, 36 se encuentran implementados y 65 en condiciones de implementarse. En cuanto a los trabajos, fueron seleccionados un total de 16 y 3 más recibieron mención especial.

El jurado estuvo conformado por: el Dr. Eduardo de Lázzari. Juez de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires como PRESIDENTE DEL JURADO, el Dr. Homero Alonso, Secretario de Política General, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal de la Procuración General SCBA., el Dr. Carlos Martiarena. Ex Subsecretario de Justicia de la Provincia de Bs. As., el Dr. Héctor Ganillo Fernández. Abogado, Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNLP., la Dra. Claudia Bernazza. Ex Presidente del Instituto de la Administración Pública de la Provincia de Bs. As. y el Lic. Martín López Armengol. Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLP.

El departamento judicial de Mar del Plata, recibió un único premio, éste en el área social, por el proyecto **“Optimización de la Descentralización a través del trabajo Interinstitucional con el programa ACERCAR, La Casa de Justicia llega a tu Barrio”**, presentado por la Unidad de Defensa Descentralizada en Casa de Justicia.

El objetivo central del proyecto, radica en hacer realidad el Acceso a la Justicia, a la población más vulnerable, se presenta al proyecto compuesto de dos etapas, una implementada y en funcionamiento y otra, a implementar.

En la etapa implementada, se articuló con el Programa ACERCAR Municipal, el cual tiene organizado un sistema de asistencia sanitaria en los barrios más críticos y alejados del radio céntrico de la ciudad. Se organizó una Mesa de Difusión, con entrega de folletería, otorgando la oportunidad de

realizar un primer asesoramiento respecto de problemáticas de incumbencia, creando un espacio de acercamiento a la comunidad, para hacer conocer a los vecinos, profesionales e instituciones del lugar, el trabajo que se cumple en la Defensoría.

Esta experiencia primera, permitió detectar que la población en situación de indigencia y de extrema pobreza, se mantiene realmente excluida del sistema de protección estatal, desconoce sus derechos, así como la posibilidad de ejercerlos. Circunstancia que señala la necesidad de continuar con la etapa a implementar. Se diseñó al efecto, una Casa de Justicia itinerante, que permitirá optimizar la descentralización, con el traslado de Equipos Interdisciplinarios de la dependencia, hacia las zonas periféricas. Funciona por períodos de tiempo determinados, en los barrios más vulnerables de la ciudad, operando cerca de los usuarios, brindando un camino de solución temprana a los conflictos, logrando una mayor eficacia en la intervención.

De este modo, se intentará evitar la judicialización, utilizando métodos alternativos de resolución de conflictos y en el supuesto de promoción de un proceso judicial, se reducirán los costos y tiempos de traslado por parte de los beneficiarios. Conquistando una mayor celeridad en la acción y satisfacción en los derechos.

Puntualizando las acciones llevadas a cabo y las acciones a concretar, pueden mencionarse:

**1.Optimización de la descentralización,** movilizand desde la sede de la dependencia, los equipos interdisciplinarios a barrios alejados del radio céntrico, previamente seleccionados.

**2.Abordaje interdisciplinar de las consultas,** a fin de despejar la demanda jurídica de otras implícitas, para operar con eficiencia.

**3.Prevencción de la judicialización de los conflictos,** a partir de la intervención temprana y la utilización métodos alternativos de resolución.

**4.Articulación con otras instituciones,** a efectos de realizar adecuadas derivaciones y evitar superposición de acciones.

**5.Organización del trabajo comunitario**, armando redes formales e informales. 6.- Identificación de referentes institucionales y barriales, con quienes se articulará el ingreso al barrio.

**6.Capacitaciones** a referentes comunitarios e institucionales, con el objeto de que actúen como agentes multiplicadores en la difusión y promoción del acceso al servicio de Justicia.

#### **D.-Características de la Descentralización en Mar del Plata. Neurosis Actuales**

En el Departamento Judicial de Mar del Plata, existe solo una Unidad de Defensa Descentralizada en Casa de Justicia, se encuentra territorialmente funcionando en un barrio urbano, fuera del eje de área judicial.

Las personas concurren sin el temor reverencial que implica la solemnidad de los Tribunales, la Casa de Justicia remite a un ámbito que les pertenece. La palabra Casa encierra una connotación de lugar de resguardo o amparo. Concurren por proximidad física, lo que posibilita llegar caminando o en bicicleta y por proximidad social. El recinto donde los problemas son planteados es semejante a su realidad. Se trata de un territorio conocido, se siente a menudo excluida de las instituciones sociales.

Está claro que no es lo mismo juzgar que defender, por ello es que para cumplir el mandato constitucional, la Defensoría puede tener un modelo de organización diferente al de los jueces, que no sea rígido e inflexible y con oficinas concentradas en un edificio. Tratándose además de una Defensoría Civil, que implica un corrimiento de la identificación con el sistema penal represivo, incrementa la confianza y por ende, la demanda en la resolución temprana de conflictos.

La particular conformación que presenta la dependencia en Mar del Plata, responde a la necesidad imperiosa de crecimiento que presentó luego del 2001 para asistir al significativo aumento de la demanda.

Actualmente se encuentra conformada por profesionales integrantes del Poder Judicial, **siete** abogados (con cargos de Defensora, Secretaria, dos Auxiliares Letradas y tres Administrativos) y **tres** psicólogas (con cargos Administrativos), así como del Municipio de General Pueyrredón, **dos** psicólogas y **una** asistente social, afectadas sólo algunas horas de su labor.

Claramente, emerge la paridad de disciplinas: siete profesionales del campo del Derecho y seis profesionales del campo Asistencial, situación que ha motivado numerosos cuestionamientos, reflexiones y conflictos relacionados con los espacios de poder, especialmente dentro de la planta funcional del poder judicial, ya que las profesionales municipales responden a un régimen propio.

Devenido este escenario problemático, la titular dispone que los profesionales con cargos administrativos y en particular las psicólogas, desarrollen funciones acorde a lo establecido en la normativa del cargo, delegando las funciones específicas del campo disciplinar en las profesionales municipales.

Lejos de solucionar, este camino abrió novedosas sendas de conflictividad, la de mayor relevancia fue la solicitud del único cargo que respalda las disciplinas diferentes al Derecho: PERITO. Desde el año 2007 datan las notas la solicitud, que actualmente está en vías de resolución. Recuérdese que tres son los cargos de perito solicitados, de los cuales dos serán reasignados a nuevas defensorías oficiales y uno permanecerá en la defensoría de origen. Patentizada la fractura institucional que se intentaba soslayar, la nueva redefinición del escenario y la circulación de sus miembros, intentará dar algunas respuestas a las demandas que las forjaron.

Las neurosis actuales se refieren a la circulación de la libido. Ulloa (1991) se vale de estas patologías para analizar situaciones como las descritas anteriormente en la vida institucional de la Unidad de Defensa. Postula que un sujeto que ha delegado sus funciones a síntomas, termina teniendo dificultades en cuanto al investimento libidinal de su trabajo, puede caer en una situación de descarga masiva, de trabaja a destajo, como en una

inhibición para hacerlo, tal como ocurre precisamente en el modelo de Freud, específicamente en la descarga sexual.

Las neurosis actuales configuran situaciones tóxicas tanto en el nivel mental donde se provoca una pérdida de pensamiento, de imaginación, como en el nivel corporal que sume al sujeto en distintos grados de mortificación física, sobre todo de modalidad asténica. Estas patologías, dirá, requieren medidas higiénicas, en esta intervención se requiere alcanzar políticas normativas que modifiquen precisamente las causas actuales de ese conflicto.

Los análisis clínicos en las instituciones le permitieron observar fracturas institucionales, mediante la organización de una lectura semiológica. En esta teoría mostraba cómo una institución puede definirse desde la distribución del espacio, del tiempo y de los roles, lo cual supone articulaciones reales y virtuales de lo distribuido.

En la conflictiva institucional, en la tensión, observaba como en una patología institucional, aparecen las articulaciones fracturadas, se centralizan y expresan todas las manifestaciones sintomáticas de la organización. Constituyéndose en puntos semiológicos donde converge el conflicto institucional, las articulaciones fracturadas facilitan el abordaje clínico de la institución.

En otra etapa de sus investigaciones, Ulloa (1995) conceptualiza un nuevo aspecto del conflicto institucional, denominándolo Síndrome de Violentación Institucional (S.V.I.). Analizará por medio de este instrumento los grados de violencia, legítima o ilegítima, que le permitirá establecer el necesario consenso con que se enfrenta o se desarrollan las tareas principales de esta institución para alcanzar los objetivos que se propone.

Señala, que ello implica operar y violentar los intereses personales, singulares, los intereses deseantes de los sujetos. En una institución la organización consensual de una tarea principal va haciendo cultura institucional en la medida, en que se violentan, insisto, legítima o ilegítimamente los intereses personales o vocacionales, éticos, las expectativas de capacitación,

de remuneración de aquellos que son movidos desde los mismos a integrarse en esa institución.

Esto produce un cierto malestar, tomando los términos freudianos del malestar en la cultura, donde comienza a intervenir la ley y a operar los procesos de castración como elemento de culturalización. Pero, cuando se refiere al Síndrome de Violentación Institucional, indica cómo opera arbitrariamente la violentación para alcanzar esa situación consensual. Transformando los sujetos sus funciones en síntomas, con lo cual la intervención de un análisis institucional.

El mejor grado de dinámica de una institución sostiene Bleger (1990) no está dado por la ausencia de conflictos, sino por la oportunidad dentro del marco institucional de explicitarlos, conducirlos y tramitarlos, esto es, por el grado en que los actores admitan la conflictividad.

#### **D.1.-Funciones del como Psi**

En las postrimerías, la incorporación de la dimensión psicológica en el ámbito de la Unidad de Defensa Civil Descentralizada en Casa de Justicia, implicó el desarrollo de las siguientes funciones:

- **evaluación**: de la demanda, con el objeto de analizar qué es lo que quiere quien realiza una petición judicial. Asimismo, si es capaz de sostener un litigio judicial en los tiempos que disponen los magistrados y la complejidad procesal que la mayoría de los juicios presentan. Será importante observar que el posicionamiento del sujeto en esta etapa será diametralmente opuesta a la etapa pre-judicial en la cual los sujetos tienen autonomía para lograr acuerdos, en la contienda judicial la decisión estará en manos de un Otro, quien con su sentencia dispondrá *lo mejor* para las personas en conflicto.
- **seguimiento**: función que queda revitalizada en los procesos de internación o protección de persona por la nueva Ley de Salud Mental, en la cual se dispone de evaluaciones periódicas de los sujetos con

padecimiento psíquico determinado. En los procesos de guarda o adopción también reviste importancia realizar seguimiento, como aquellas situaciones donde los pretendientes devuelven a los niños ante el primer inconveniente, interesará analizar qué es lo que pasa con su inicial deseo por el cual solicitaron el amparo judicial, el padre, madre, tío, tía, abuelo, abuela, se posicionan de la misma manera ante la posibilidad del nuevo integrante? generalmente se observa que en las parejas que realizan esta solicitud una es la que *lo necesita* y la otra la que *acompaña* y esta tensión se evidencia luego en la vinculación con el niño. También en estos casos pueden observarse y lamentablemente en no pocos, que bajo la máscara de la piedad y la compasión por los niños desamparados, se encuentran estructuras perversas que abusan y maltratan a estos niños a los que les fue entregado su cuidado. Las problemáticas judicializadas abordadas en su dimensión subjetiva, implica no tratarlas como un recorte del expediente o la sola firma de los escritos, sino escuchar la singularidad de lo que demanda cuando demanda un proceso de alimentos, restitución, visitas, cuando la vía prejudicial esta agotada. Existen muchas problemáticas que luego de haber concluido el proceso judicial continúan sin una verdadera solución, por ello el seguimiento, evaluación o acompañamiento, permitiría evitar que el caso cerrado o la sentencia firme vuelva a abrirse por una sutura deficitaria.

- **contención y orientación**: serán funciones presentes en la mayoría de los momentos del proceso que irán tejiendo una suerte de malla de protección, cuidado y acompañamiento, intentando involucrar a todos los integrantes de la problemática, como surgen en las internaciones por adicciones, en las cuales los padres suelen creer que la sola internación del hijo resolverá *el problema* y se acercan a la dependencia solo a notificarse de alguna resolución. Aún menos auspiciosas son las situaciones de depósito que padecen los *enfermos mentales*, porque nadie acompañó, escuchó y preparó a la familia para hacerse cargo de un *esquizofrénico*, en las familias que asistimos se suma la precariedad sociopsicoeconómica, por cuanto muchas veces no comprenden la

dimensión de las patologías psiquiátricas y allí se escucha la naturalización "siempre fue así, diferente" por tanto solo acceden a un tratamiento cuando la descompensación y el deterioro son severos. También son frecuentes los malos tratos por parte de los familiares intentando corregirlo. La situación afectiva y vincular de estas dos familias son diferentes, elaborándose para su abordaje estrategias diferentes.

- **Evaluación y diagnóstico**, en relación a las condiciones psicológicas de los actores jurídicos.
- **Asesoramiento**, a los órganos judiciales en cuestiones propias de su disciplina.
- **Intervención**, en audiencias prejudiciales o judiciales.
- **Campañas de prevención**, para la población en general y de riesgo.
- **Victimología**, sostener a la víctima y contribuir a mejorar la situación que padece y su interacción con el sistema legal.
- **Mediación**, propiciar soluciones negociadas a los conflictos jurídicos, a través de una intervención mediadora que contribuya a paliar y prevenir el daño emocional, social, y presentar una alternativa a la vía legal, donde los implicados tienen un papel predominante.
- **Colaboración** con el Abogado en el trabajo interdisciplinar en todo el procedimiento.

La práctica de las funciones enumerada se erigen sobre preguntas fundamentales, siendo el basamento las mismas: Qué es lo que demanda quien recurre al ámbito jurídico?, la demanda, pertenece al orden de lo jurídico o pertenece a otro orden?

El sufrimiento de las problemáticas subjetivas, estructuralmente precluidas, no deja de impactar en el contenido de todo el sistema poniendo en cuestión su eficacia para resolver las situaciones vitales que presentan los litigios en

trámite y, consecuentemente, la capacidad para llevar a cabo el objetivo institucional de poner orden jurídico a los conflictos y hacer justicia.

## **D. 2. Fundamentos de la Ficción**

Es necesario entender como señala Degano (2012) que las problemáticas de trámite institucional objetivadas en un expediente no coinciden ni reflejan las problemáticas de las vidas de quienes son sus protagonistas, sino que resultan versiones lavadas de sus contenidos subjetivos sistemáticamente invalidados como posibilidad de formar parte de la operación institucional.

Así, la reducción de lo humano a un objeto explicable y programable hace que la consideración de las vidas subjetivas caiga desmerecida, con resultados nunca reconocidos, pero siempre padecidos con dolor existencial, pasiones incontrolables, pasajes al acto como pueden observarse en las problemáticas de adicciones y/o padecimientos psíquicos donde las instituciones especializadas para su atención se encuentran desbordadas y deben esperar alrededor de un mes para su primer abordaje, descompensando aún mas la dramática vivencia. En los procesos de divorcio, donde las partes luchan sin considerar el impacto en los hijos que quedan atrapados como botín de guerra o peor aún a merced de la violencia familiar, queda expresada en el inicio de un nuevo expediente sin mas pasos procesales que la restricción de acercamiento, que por su naturaleza cautelar caduca en el término de 30, 60 o 90 días, como si el lapso de tiempo sin mediar otro tipo de intervención curase todos los males que originaron la denuncia, descontando que la situación denunciada es un emergente del resto de las situaciones de maltrato y violencia que padecen desde hace años y que padecerá porque quien ejerce violencia, violará la restricción de acercamiento o la exclusión del hogar para vengarse por la ruptura del contrato, golpeando aún mas fuerte, incendiando el domicilio, robando a los niños, etc, porque hasta que la policía llega...si es que llega.

Las problemáticas estrella de este siglo, las adicciones, a las cuales se suman y en un gran número patologías de base, son abordadas con asepsia de cirujano, nadie quiere involucrarse demasiado en la dimensión subjetiva.

Procedimentalmente se resuelve en internaciones o en el mejor de los casos protecciones de personas. Sujetos de quienes lo único que se conoce es su modalidad de consumo, tipos de sustancias y dosis, pero nada del por qué su vínculo con sustancias tóxicas. Nada se sabe del sufrimiento padecido que lo llevó a anestesiar fallidamente.

Peor aún es cuando se cree que el tratamiento de estas problemáticas es el mismo para todos, incluyéndolos en el gran conglomerado llamado: ADICTOS, prescindiendo de su historia previa, y así del elemento configurante de la estructura de su subjetividad. Descartando el análisis de la modalidad de abordaje de su padecimiento, sin considerar si éste se efectúa en un espacio terapéutico individual, en un tratamiento ambulatorio en instituciones especializadas en el tratamiento de adicciones o modalidades de internación o en grupos de autoayuda, laicos o religiosos, con orientación conductista-cognitivista o psicoanalítica, si tiene familiares que en este momento puedan acompañar, contener y realizar su propio trabajo terapéutico dado que involucra al grupo familiar a pesar de escuchar frecuentemente en palabras parentales "no sé que pasó con él, es el único que salió así y a todos les dimos lo mismo".

Estas familias, rara vez son asistidas por las defensorías en el núcleo de las dramáticas, reproduciendo o produciendo nuevas patologías que, luego regresarán a las defensorías enmascaradas de nuevas problemáticas.

Camargo (2005) puntualiza que el dispositivo jurídico no tiene alcances sobre estas problemáticas, pero advierte que al introducir otra dimensión en ese campo puede resolver el problema de las demandas que no son estrictamente jurídicas, ni realizadas por personas jurídicas, sino por sujetos deseantes que reclaman otra cosa que la sanción jurídica. Las verdades subjetivas y no objetivables, al demandar una operación de restitución subjetiva imposible por esencia al representante legal, registran el fracaso de la operación jurídica desde el inicio de la demanda.

Conceptualizará a la familia en su mínima expresión, la unión de dos personas, donde resaltará la función de la falta. Considerando las funciones maternas y paternas por ello mismo fallidas y facilitadoras de la circulación social y deseante. Desmistificando, de esta forma, la visión trágica de la falla en la familia para reposicionar su valor en la instauración de la subjetividad deseante de sus miembros. Para ello se valdrá de las concepciones del amor freudianas, en donde postula que se ama: \* Conforme al tipo narcisista (lo que uno es, fue, quisiera ser o a la persona que fue una parte de uno) o \*Conforme al tipo de apoyo (a la mujer nutriz o al hombre protector).

Advierte este autor que los discursos oficiales muestran una tendencia a idealizar a la familia, suturando el vacío que instituye, obstaculizando el alcance de logros con efectos reales en los vínculos familiares.

Las funciones psi, tal como lo apunta Letaif (2008) en la actual trama social nos confronta a las nuevas manifestaciones del malestar, que no resultan de la restricción sino que reflejan la consecuencia de la caída cada vez mas presurosa de la creencia en los semblantes del padre y del imperativo de la época que ordena gozar.

Cuestionar la demanda que procede del funcionario judicial, conduce a un re-posicionamiento en la función psi, conforme a la elucidación de la formulación que el campo jurídico efectúa. La intervención psi apaleará a un sentido u otro, que no puede sino implicar de todas formas a la subjetividad humana. El saber psi, convocado en este complejo entramado, demanda una función de escucha definida, una función que intentará producir un decir que indique algo de la dimensión subjetiva a la cual le fueron vulnerados sus derechos.

Gardiner (2003) postula que el derecho no sabe del sentido del acto, sino de la relación con el principio que lo significa jurídicamente. Por ello pretende que el dictamen de una pericia psicológica diga algo de la verdad subjetiva del sujeto. Aquello que no puede ser comprendido desde la perspectiva de la construcción de la verdad jurídica, el hueco del acto realizado, cobre significación. Partiendo del psicoanálisis, frente al requerimiento pericial no se valdrá con una sola descripción con multiplicidad de referencias a manuales

psiquiátricos, con perfeccionados análisis de las pruebas proyectivas administradas, de los mecanismos defensivos evaluados o las múltiples alusiones a lo disfuncional de los peritados, que decantan en un perfil psicológico delimitado, que por estructura, aunque diga de *lo psicológico* nada dice de lo *subjetivo* en.

El respeto por la subjetividad no asistirá como enmienda omnipotente de la inconmensurabilidad de las problemáticas planteadas, pero la escucha y el trabajo del caso a caso apelará a un efecto simbólico para que la Ley jurídica opere y produzca los efectos para los cuales fue creada.

Como consecuencia de ello podrá obtenerse además una plusvalía:

- prevención de demandas inconducentes
  
- prevención de situaciones revictimizantes para los sujetos que demandan
  
- prevención del desgaste de los operadores jurídicos

El reconocimiento de la subjetividad en los procesos promueve algunas herramientas para mantener alejado el malestar existencial que en la mayoría de los pasillos de los espacios judiciales se percibe fétidamente.

# CAPITULO III

## **El texto del sujeto**

Recorriendo las marcas de la Ley (tanto la derogada como la promulgada) se analizará, en la singularidad de los sujetos, los efectos constitutivos del cambio de paradigma. Por tanto, será ineludible el intento de explorar los trazos que estructuran la constitución subjetiva, los lugares de detención, las fallas en la tramitación simbólica de quien es sujetado en la vulneración de sus derechos y demanda su escucha.

## **A.-CASO I: genealogías agujereadas**

### **A.1 Una resolución: muchas consecuencias**

La resolución del día 26 de noviembre de 2007 dictada por el Tribunal de Menores N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata en los autos caratulados Víctor M.S s/MEDIDAS DE PROTECCION, declara el abandono del niño, quien deberá ser incluido en el listado de adoptabilidad.

El fundamento de la resolución, tomado de la medida de protección que postula el art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica a fin de evitar una prolongada institucionalización y a la luz del art. 3 de la CIDN, convoca a los solicitantes inscriptos en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción para que éstos refieran si están dispuestos a sostener la custodia del niño.

En los Considerando, dicho Tribunal, puntualiza que la intervención judicial inicia a requerimiento del Servicio de Promoción y Protección de los Derechos del Niño planteando la situación de *vulnerabilidad del niño*, luego de la evaluación de la situación familiar disponiendo el mismo la internación en el Hogar Scarpatti de la esta ciudad, siendo la única alternativa posible respecto del niño y habiéndose agotado las posibilidades de la guarda con su familia extensa.

Puntualiza que Víctor M.S se encuentra institucionalizado desde julio de 2006 sin que familiar alguno haya pedido la guarda o haya intentado revertir la situación. Agrega, que luego de realizar gestiones a distintas reparticiones judiciales, la Asesora de Menores pone en conocimiento que iniciara el juicio de Insania a la madre Sra. María Lujan P, la Defensoría Oficial N°4 informa que dicha progenitora había sido internada por orden del Tribunal de Familia N°1 en el Hospital General de Agudos, que ha tenido su cuarto hijo, que ninguno convivía con ella, “lo que evidencia su actitud abandonica y desaprensiva mas allá de su estado respecto a su rol materno” (SIC). (Anexo. sentencia)

Asimismo, informa que se ha intentado que Víctor M.S egresara previa revinculación con su abuelo paterno, siendo ello imposible pese a todo el empeño por el equipo técnico del Tribunal, del Hogar Scarpati y del Servicio Zonal iniciador de la causa. Citando el art. 9 de la CIDN en todos sus puntos, para su resguardo:

*“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro*

*familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.” (CIDN, art. 9).*

## **A.2.-Antecedentes Familiares de la Causa**

Víctor M.S es el primer hijo de la unión entre María Lujan P. y Víctor Manuel S, nacido el 21 de septiembre de 1998, padece un retraso mental leve a moderado, según surge de las pericias psiquiátricas.

La madre del niño, Sra. María Lujan P. es hija de Silvia Hermelinda D. y Víctor Domingo P. Los antecedentes registrados en el Hospital General de Agudos, muestran que presenta un trauma obstétrico al momento de su nacimiento. Su madre, presentaba tumor cerebral y enfermedad mental compatible con psicosis esquizofrénica. Fallece en el año 2000 en el Hospital Interzonal General de Agudos, el mismo al cual recurre María Lujan P. cuando comienza a sentirse descompensada. Un tío materno, también padecía retraso mental. Del linaje paterno, se informa que una de sus tías presentaba antecedentes de psicosis esquizofrénica.

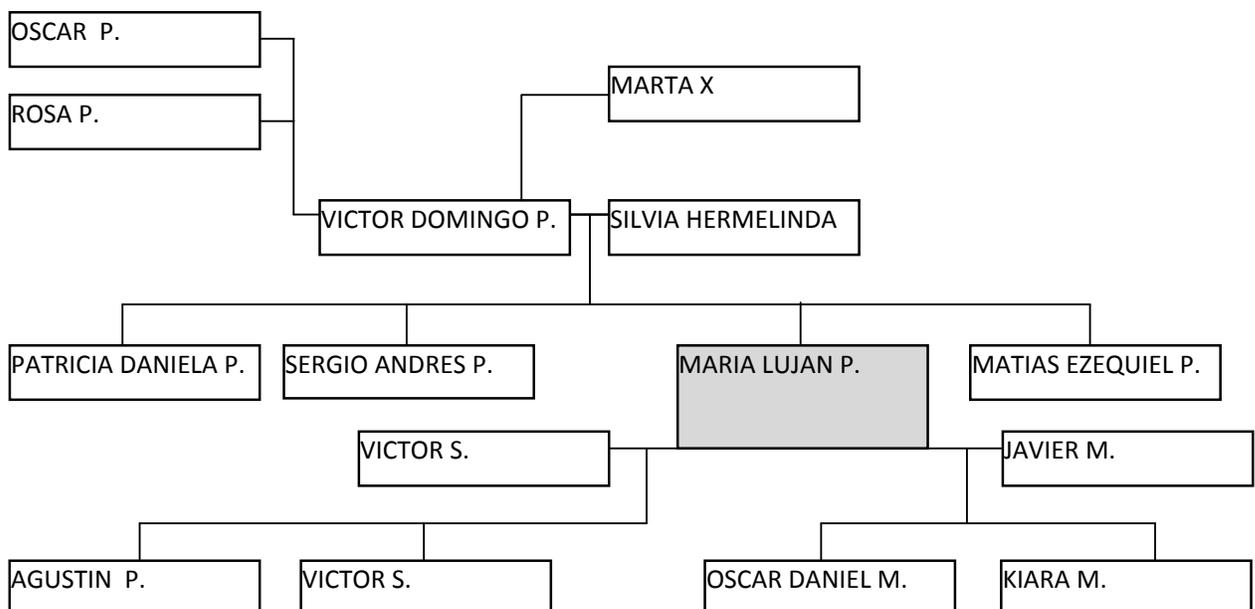
Hasta los 11 años María Lujan P. vivía con sus padres, la relación entre ellos estaba deteriorada “mi mamá era esquizofrénica y mi papá mujeriego” (sic), también ella refiere odiar a su padre por dicha característica. El Hogar Gayone, un instituto de menores municipal, fue el lugar que solicitó su padre, para que permanezca la niña, meses después del fallecimiento de su esposa.

Víctor, Agustín, Kiara y Oscar son hijos de María Lujan P. Los dos niños mayores son hijos de su primer pareja, Sr. Víctor Manuel S., los más pequeños son hijos de su actual pareja, Javier M.

Javier M. al igual que María Lujan P. fue institucionalizado, en un Hogar de Menores. Su padre era alcohólico y su madre padecía psicosis, vivían en una habitación hacinados que alquilaban en un hotel del microcentro, hasta el

momento en que un vecino denunció la situación de descuido y maltrato que padecía Javier M. y sus hermanos ante el Tribunal de Menores. Permaneció institucionalizado en Hogares de Menores hasta la mayoría de edad y luego en el HIGA por las reiteradas descompensaciones. Javier M manifiesta, en relación a los integrantes su la familia de origen, que su padre falleció en el año 2006 a consecuencia de una grave patología orgánica generada por su adicción. Con su madre perdió contacto a partir de entonces, ocurriendo lo mismo con su tío y su abuela maternos.

En el esquema subsiguiente se revela la estructura familiar manifiesta



### **A.3.-En el nombre: el padre, el hijo, el abuelo**

Víctor, es el mayor de los cuatro hijos de María Lujan P, es por quien ha reclamado especialmente. Su nombre, podrá recordarse, es igual que el de su padre Víctor, quien a su vez tiene a su padre Víctor. Por otra parte, María Lujan tiene también a su padre llamado Víctor.

Este nombre ha recorrido las líneas intergeneracionales de ambos padres, como una suerte de fort-da, intentando ligar algo de lo que escapa al entendimiento, situaciones dolorosas que no logran tramitarse.

Kozicki (2004), tomando la conceptualización de Legendre postula que la idea de Padre es tributaria de la legitimidad, siendo por ello, la Ley la que pone al padre en su lugar en el ordenamiento familiar. El padre representa la noción jurídica de padre, el principio de diferenciación. Es un hijo que cede su lugar de hijo a su hijo, lo funda simbólicamente como sujeto separado de la madre. Advierte el autor que, en la medida en que no exista la separación de la madre no habrá construcción posible del sujeto, ya que la presencia del Padre supone esta separación, remite al lugar del padre como portador y garante de la Ley.

Esta mirada patentiza la imposibilidad de Víctor de representar la Ley, la imposibilidad de abandonar ese lugar de hijo que se repite con cada nueva generación. El lugar del sucesor no está previsto por la ausencia de organización simbólica, borrándose así la diferencia.

#### **A.4.-Antecedentes Médicos**

De los diagnósticos psiquiátricos que se presentan en el expediente, surge que María Lujan P. durante su desarrollo psicomotor y aprendizaje ha tenido afectados los sistemas cognitivos, produciendo alteraciones en la escolarización primaria, registrando tres repitencias en tercer grado.

Durante su adolescencia, a partir de los 15 años de edad, padece estados de oscilación patológica de los afectos, conformando cuadros de distimia delirante con alteraciones de la conciencia. Alcanzando estados de bouffe agitados con alucinaciones visuales.

Los síntomas psíquicos agudos logran una remisión integra y rápida, pero existe un proceso mórbido crónico y progresivo, sobre un fondo temperamental y fluctuaciones impulsivas abruptas con escasos recursos cognitivos en el control de sus actos que fácilmente se traducen en actos verbales querellantes y de agresión.

La junta médica, conformada por tres peritos psiquiatras de los Tribunales de Familia de Mar del Plata, requerida para evaluar el estado de María Lujan diagnostican un retraso mental leve con psicosis injertada, de

pronóstico reservado, desaconsejando la necesidad de internación y sugiriendo tratamiento ambulatorio.

#### **A.5.-Procesos en Conexidad**

Las internaciones de María Lujan en el Sector de Salud Mental del Hospital Interzonal General de Agudos de la ciudad, han sido sucesivas. Aquella primera, fue informada al Juzgado Civil N°3, el día 10 de septiembre de 2001, donde comienza a intervenir bajo la carátula P. María Lujan s/Internación. Ello, motivó la intervención de la Defensoría N°4, como Defensor Especial.

Durante las reiteradas internaciones, coexistieron diferentes procesos judiciales especialmente aquellos relacionados con sus hijos.

- De trámite ante el **Juzgado en lo Civil y Comercial N°3** Departamental:

-**"P. MARIA LUJAN S/INTERNACION"** Expte.F4-552, iniciado el 10/9/2001 y remitido en abril de 2008 al Tribunal de Familia N°1.-

- De trámite ante el **Tribunal de Menores N°3** Departamental.

-**"S.VÍCTOR MANUEL S/SOLICITUD DE GUARDA PREADOPTIVA"** Expte. N° 31.042.

-**"S. VÍCTOR MANUEL S/MEDIDAS DE PROTECCIÓN"**

- De trámite ante el **Tribunal de Menores N°2** Departamental:

-**"M. P. OSCAR DANIEL S/INTERVENCION"**

- De trámite ante el **Tribunal de Familia N°1** Departamental:

-**"P. MARIA LUJAN S/INTERNACION"** Expte.1159, iniciado el día 8/8/2002, con múltiples intervenciones hasta la fecha.

-**"P. MARIA LUJAN S/INSANIA Y CURATELA"** Expte.24.917 iniciado por la Asesoría de Incapaces N°1, el día 10/4/2007 y en pleno trámite.

**-P. MARIA LUJAN C/S. VICTOR MANUEL S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR".** Expte.14.116, iniciado el 29/10/2004 y actualmente paralizado.

- De trámite ante el **Tribunal de Familia N°2** departamental:

**-M. OSCAR DANIEL S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS.** Expte. 40400, fecha de inicio: 29/11/2007.

### **A.6.-Causalidad**

María Lujan P. concurre a la Defensoría (Casa de Justicia) en julio del año 2008, por derivación de la Defensoría General, quien ordenó un cambio de patrocinio a requerimiento de Defensoría N°4 por haber sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte de su defendida.

La Defensora Oficial, en aquel entonces, había convocado a María Lujan con el fin de notificarle una sentencia. Formalmente había quedado notificada, su hijo sería incluido en una lista para ser adoptado. La sentencia mencionaba el abandono por parte de María Lujan.

Las externaciones de María Lujan P. indicadas por los psiquiatras del área de Salud Mental del Hospital Interzonal eran otorgadas luego de la observación satisfactoria de las salidas terapéuticas. En el Centro de Promoción Social, dependiente también de este nosocomio, María Lujan lograba establecer ciertos vínculos que favorecieron en algunos casos su recuperación.

El padre de María Lujan P., formó una nueva pareja con la Sra. Marta X, con quienes convivió María Lujan durante algunos períodos de externación. Sus hijos, quedaban al cuidado de este abuelo y su pareja, los que a su vez entregaban a los niños a diferentes vecinos debido a las imposibilidades que presentaban para prodigar los cuidados necesarios.

María Lujan P. convivió con el padre de sus hijos Víctor Manuel S, de 12 años y Agustín P. de 10 años, éste último aún no reconocido. Él presentaba

conductas violentas y “mala vida” (sic) motivo por el cual manifiesta haberse separado.

Luego conoció a su actual pareja, Javier M. padre de Oscar Daniel M.P y Kiara M., en un Centro de Día al cual concurrían durante el tratamiento. En el año 2010, Javier M. fue declarado insano, luego de un largo proceso iniciado en el año 2002. El diagnóstico refrendado por los peritos psiquiatras en las sucesivas evaluaciones que requirió el proceso fue: Psicosis Esquizofrénica.

Corría sobre su hijo mayor, Víctor M.S., quien padece retraso mental, una medida de abrigo que con el paso del tiempo y sin mediar cambios en los factores que la motivaron se convirtió en una guarda pre adoptiva.

El niño se encontraba institucionalizado en un Hogar de Menores, luego de haber pasado por numerosas y penosas situaciones de vulneración, permanecía junto a sus hermanos menores solos en una vivienda de extrema precariedad, sin comida e higiene adecuada. Recorrió diferentes casas de familiares y vecinos hasta su ingreso al Hogar de Menores ordenado por Servicio Zonal de Protección y Promoción de los Derechos del Niño.

#### **A.7.-Transición: cada cual que atienda su juego**

En virtud de las profundas modificaciones establecidas por la ley 13.298 y su complementaria 13.634 en el Sistema de Protección de la Infancia y Juventud, debe meritarse si corresponde al Tribunal de Menores continuar en el conocimiento de la causa, ya que su competencia residual en el período de transición (hasta el 1ro. de diciembre de 2007, situación que ha sido renovado hasta fines del año 2010) se limita a las materias previstas en los inc. t,v y w del art. 827 del CPCC, modificado por la ley 13.634 y las medidas establecidas en el art. 35 de la ley 13.298

En marzo de 2007 la Asesoría de Incapaces promueve el proceso de insania de María Luján P. ante el Tribunal de Familia N°1, caratulada P. María Lujan s/Insania y Curatela.

Conforme lo dispuesto por el art. 827 CPCC de la ley 13.634, el Tribunal de Familia tiene competencia para entender en los procesos de guarda preadoptiva, por ello el 04 de julio de 2008 la Asesoría de Incapaces solicita la declinación de competencia del Tribunal de Menores N°3 en estos actuados.

Asimismo, los arts. 475 y 404 del Código Civil, disponen que debe ser el Juez de Familia, donde tramita la declaración de incapacidad de la Sra. María Lujan P. el que entienda en todos los procesos referentes a su persona. Con este criterio ha resuelto la Suprema Corte de Justicia que: "*La causa por internación debe radicarse ante el Tribunal de Familia en el que tramita el juicio de insania, en función de los principios procesales de inmediación, economía procesal y concentración pues no podría disponerse cualquier medida que recaiga sobre la persona a proteger por otro juez que no sea el que entiende en su declaración de incapacidad*". (SCBA, AC 90769 I 24-3-2004 p of Form 1 caratula: "T.,P. s/ Internación " Mag. Votantes: Roncoroni- Soria-Hitters-Genoud-Pettigiani; SCBA, Ac 98477 I 20-9-2006 cartaula: "R.,M. s/ Declaración de incapacidad. Incidente de competencia e/Tribunal de Familia n° 2 de Mar del Plata y Tribunal de Familia n° 1 de San Isidro" Mag. Votantes: Roncoroni-Soria-Hitters-Genoud-Pettigiani.)

#### **A.8.-El debido proceso**

Al momento de la sentencia, la causante no había sido declarada insana, por tanto, conservaba su capacidad legal para ser parte en un proceso (art.140 CC). Ello trajo aparejado un nuevo escollo, la Defensora se encontró imposibilitada de defender sus derechos en calidad de patrocinante de la misma, en razón de que por su misma patología, se negaba a firmar los escritos.

Esta manifestación expresa de María Lujan P. y su evidente patología psiquiátrica, impidió la actuación en carácter de patrocinante. Conllevando la necesidad de solicitar ante el Tribunal, la designación como curadora ad litem para intervenir en el fuero minoril, en defensa de sus derechos. Se ha dicho, con la mira puesta en proteger los derechos humanos, que existe un deber

estatal de garantizar una suficiente y adecuada tutela del debido proceso, y especialmente, del *derecho de defensa en juicio*.

Como curadora ad litem, la Defensora no actuó como letrada patrocinante de la Sra. Parrado, sino que reviste el carácter de funcionario independiente de la voluntad del causante. Por ello, se advierte que no actúa conforme a las instrucciones recibidas por la Sra. María Lujan P. "A diferencia del abogado, que actúa conforme las instrucciones recibidas, el curador provisorio es un funcionario independiente de la voluntad del denunciado, que actúa conforme a su propio criterio y que al mismo tiempo es un auxiliar de la justicia". (Santos Cifuentes y otros "Juicio de insania" Edit. Hammurabi, pág. 278). Sin perjuicio de ello, la función es realizar todos los planteos necesarios que resguarde los intereses de María Lujan P.

Es claro al respecto, lo dispuesto por el art. 317 segundo párrafo del inc.a) del C.C., que establece las situaciones en que no es necesario el consentimiento de los progenitores para el entrega en guarda con fines de adopción de un hijo. De esas situaciones, el segundo supuesto, precisamente es el que se refiere al desamparo moral o material evidente, manifiesto y continuo del niño, constatado por autoridad judicial.

Resultará menester evaluar con un Equipo Técnico la posibilidad que tiene la misma de revertir su cuadro clínico, la conveniencia de mantener el vínculo materno filial y analizar posibilidad de ejercicio del rol materno o en su caso, de revinculación a través de un régimen de comunicación y/o visitas asistido.

#### **A.9.-La sentencia: marcas de la letra**

Analizando la sentencia mentada que decreta el estado de abandono y adoptabilidad del niño Víctor Manuel S, se observan los siguientes aspectos:

1.- Ha sido dictada a consecuencia de la tramitación de un expediente asistencial, donde fue vulnerado el debido proceso constitucional en relación a su madre, Sra. María Luján P.

2.- Ha efectuado una calificación jurídica de *estado de abandono*, cuando la existencia de una disfunción mental en la progenitora impedía realizar una imputación de tipo subjetivo, en tanto que nuestro derecho trata de manera diversa y expresamente, la situación de los progenitores con disfunción mental (art. 307 y 309 del C.C)

3.- Ha vulnerado el debido proceso en relación al progenitor del niño, Sr. Víctor Manuel S.

El perjuicio concreto y cierto es, la imposibilidad que María Lujan P. tuvo de recurrir la sentencia dictada. Se obturó la oportunidad de realizar el descargo que los argumentos de la sentencia merecían, ya que no existió abandono voluntario por parte de la madre del niño, existió un apartamiento de su hijo, forzado por las circunstancias. María Lujan P. estaba internada en el Servicio de Salud Mental del HIGA, por un serio padecimiento psíquico.

El derecho de defensa en juicio tal como lo dispone el art. 18 de la Constitución Nacional, se ha vulnerado abiertamente. La actuación de la Defensoría (Casa de Justicia) pretende que tenga la oportunidad de ser debidamente escuchada y representada, donde conste su enfermedad mental, se evalúe en profundidad si su cuadro puede revertirse en el futuro y para el supuesto, de que no pueda hacerse cargo de su hijo, conste claramente que fue por razones ajenas a su voluntad.

Pretender, como ha intentado el Tribunal de Menores, que no se revise el proceso en aras del interés del menor, implica realizar una errónea valoración a tal principio frente a otras garantías de igual rango constitucional e importancia, como son los derechos de las persona con padecimiento psíquico.

Al lado de la Convención de los Derechos del Niño, está la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de igual jerarquía constitucional e incorporada a nuestra legislación por Ley 26.378, aplicable tanto con relación a la madre como con respecto al niño Víctor Manuel S., quien también presenta retraso madurativo.

La citada Convención en el art.23 inc.2 ordena: "*Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en*

*lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos”.-*

También el inc. 4, establece “Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos”.-

No se puede consentir la declaración de abandono de un hijo, que ha sido dictada, sin considerar, que se encontraba en trámite el proceso de insania de la madre.

#### **A.10.-Biológicos y adoptantes: niñ@s y padres**

Las ideas de Giberti (1997), señalan que las políticas en favor de la adopción, necesarias y eficaces en la producción de seguridad para niños carentes de ella, insisten en el superior interés del niño al que consideran única víctima de la separación original, sin advertir la mujer del cual es hijo también es una víctima.

María Lujan P. en una entrevista realizada en la Unidad de Defensa, relata que fue atendida por una colega en el Hogar de Menores donde permanecía su hijo: “Al día siguiente, me evaluó una señora que me atendió muy mal. Lo primero que me preguntó fue por qué lo abandonaste? Yo me enojé mucho, porque estaba enferma, no quise dejarlo. Me había arreglado toda, estaba presentable, pero ella me tiraba todo abajo”.

Durante el transcurso de una de sus últimas internaciones, expresa “Víctor es mi solcito, es la luz de mis ojos, quiero tener a mis cuatro hijos, pero más a él”

Esa madre, para quien se legisla, se pregunta la autora ¿ha dejado en claro “qué quiere”? Existe su querer desplazarse del ejercicio de su patria potestad y ceder al niño a quienes (los pretensos adoptantes) no han logrado coincidir en su nominación; en tanto ella se asienta en su ser sujeto jurídico esperando existir como la mujer que ella es, cuando pueda nombrársela en tanto persona. Pero previamente ella se encuentra definida como biológica.

Esa biológica, insiste ¿es la que se desprende del ejercicio de la patria potestad, o del hijo? En los textos jurídicos se encuentra escrito que ella entrega al niño. También lo dicen de ese modo otros especialistas. En tanto se oculta y excluye al varón reproductor, asumiendo la madre la responsabilidad biológica ante la ley, por haber engendrado.

Advierte así, que esta forma de nombrar a la madre como biológica, se propone conservar fuera de la escena al varón, reproduciendo y avalando socialmente la huída, ocultamiento, desaparición del co-responsable del engendramiento. Recuérdese que, solo a petición de la Asesora se remitieron las actuaciones a la Defensoría General para la designación de otro Defensor por el padre biológico del niño, ausente en el proceso.

Por todo ello, no se puede convalidar la declaración de abandono en los términos en que fue sentenciada y con los efectos, que ella trae aparejada.

### **A.11.-Revictimización**

Retomando la situación de Víctor Manuel S., el Tribunal de Familia N°1, solicita al Tribunal de Familia N°2 un listado de aspirantes de adopción y al Registro de aspirantes a Guardas con Fines de Adopción de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, debido a que de los legajos en trámite ante el Tribunal interviniente no surgen aspirantes que hayan expresado

su voluntad de asumir la guarda de un niño con la edad y discapacidad que presenta el niño.

Resuelve, en mayo de 2011, y teniendo en cuenta el resultado de las evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y social realizadas por el Equipo Técnico del Tribunal, dejar sin efecto el régimen de visitas dispuesto, ya que surge de ellas que la pretensa guardadora no se encuentra en condiciones de asumir la responsabilidad derivada de una eventual guarda, respecto del niño.

Víctor, tiene en la actualidad 12 años, padece retraso mental de leve a moderado, el paso del tiempo ha dejado al descubierto que los mecanismos de protección han fracasado. Víctor, ha sido protagonista de una larga cadena de dañosas devoluciones por parte de las personas seleccionadas como responsables del resguardo de derechos y proyección de un ámbito de crianza adecuada.

La protección de derechos ejercida transitó un camino paradójico, tolerando una madre vulnerada que no deja de reclamar por su hijo y a un niño sin posibilidad de realización de su derecho a criarse en familia.

#### **A.12.-Diferentes miradas**

A los efectos de este análisis, convendrá insistir, que la implementación de la ley 13.298 respecto de los nuevos organismos y competencias, se encontraba en el año 2008 en las primeras etapas.

Por ello, diferente será el posicionamiento del Tribunal N°2 Departamental en relación al menor de sus hijos Oscar M.P., manifestando que corresponde mantener en autos la competencia originaria del fuero minoril, a cargo del Juez de Menores N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, por ser el magistrado que previno en la materia.

Valiéndose del art. 89 de la Ley 13.634 de la reforma legal en la provincia de buenos aires "Los Magistrados actualmente titulares de la los Tribunales de Menores (...) permanecerán en funciones atendiendo las causas que tramitan en sus respectivos Tribunales y continuarán haciéndolo con

posterioridad a su asunción como jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil o Jueces de Garantías del Joven, simultáneamente y hasta la terminación de dichas causas, conforme lo dispuesto por el art. 93."

En consecuencia, siendo que se encuentra interviniendo en relación al menor Oscar M. P. el Tribunal de Menores n°2, consideran que es dicha dependencia quién - al presente y hasta la terminación de los autos "M P. OSCAR S/ INTERVENCION".

El Tribunal de Familia n°2 se declara incompetente para intervenir en los presentes actuados por aplicación directa de lo allí normado, poniendo de relieve a su vez la causa de guarda pre-adoptiva que se había iniciado en el fuero minoril y que éste pretendía soslayar.

### **A.13.-Nuevo escenario jurídico**

A comienzos del corriente año, María Lujan P., es declarada insana. Víctor Manuel S., en estado de adaptabilidad.

El Tribunal de Familia N°1 en su resolución, dice: resulta procedente garantizar el derecho de María Lujan P en relacionarse con sus hijos, sea a través de un sistema de comunicación y visitas, sea a través del ejercicio de una maternidad asistida.

La modalidad en que ejerza tales derechos queda supeditada a la evaluación que en cada caso concreto se efectúe del superior interés de cada uno de sus hijos: "cuando se declara demente a un incapaz con la suspensión de la patria potestad (art 309 CC) y el otorgamiento de la maternidad asistida, cabe determinar cómo se llevará a cabo. Corresponde realizar a tal fin todo un trabajo interdisciplinario que lleve apoyo y operar en la familia, lo cual no significa privar el insano de una comunicación fluida con sus hijos y de fomentar los vínculos materno-filiares, lo que ayudaría a mejorar su salud mental". (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, 13 de Octubre de 1998, G.N s/ Insania: Votantes: Zamñini, Dalmasso y Oteriño). Serán entonces el Curador Definitivo junto con la Asesora de Incapaces, quienes deberán instar,

el acompañamiento terapéutico que permita a María Luján el ejercicio de su maternidad en forma asistida.

Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declarando la insania del María Luján P por padecer de un retraso mental leve con psicosis injertada, el Tribunal de Familia, deja a salvo el derecho a relacionarse con sus hijos. (art 141 y concordantes del CC; art 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art 7 inciso b de la Ley Nacional 2665).

En consecuencia, resulta, evidente para este Tribunal, a diferencia del Tribunal de Menores, el interés de María Luján P. por establecer contacto con sus hijos, aun cuando, tal como refiere el perito médico psiquiatra, carezca de discernimiento suficiente para comprender las propias necesidades de sus hijos menores de edad y para diferenciar éstas de las propias, se establecerán herramientas que promuevan la vinculación sin soslayar la integridad psicofísica de los niños.

#### **A.14.-La banda de moubius: lado B**

En una suerte de recorrido mnémico apresurado se podría pensar en el regreso al punto de partida. Sin embargo, el contenido de las sentencias evidencia el diámetro de sus diferencias. En el análisis precedente, se observa de dónde parten cada una y las implicancias que para las personas involucradas han tenido ambas sentencias.

En el campo del derecho, según Gutiérrez (2001), no como universo de discurso sino como escena jurídica, la confrontación del acto no es en sentido estricto con la ley sino con la interpretación. Ésta interviene en dos direcciones, una proporciona una lectura de la ley y otra, induce al sujeto a hacer una lectura de su acto. La lectura de su acto en su encuentro y desencuentro con la ley que la interpretación le ofrece. En consecuencia, proyecta el agujero de la ley sobre el acto, quitándole el refugio de los atenuantes o sustrayéndolo del amparo de la inimputabilidad.

De este modo, la interpretación reserva a cada uno la singularidad de su relación con la ley.

#### **A.15.-Ni biológica ni adoptiva: Hij@s sin familia**

Sus hijos Agustín P., Kiara M. y Oscar M. P. se encuentran en guarda con fines de adopción. Sumado a ello, por haber ingresado al sistema judicial en temprana edad, permanecen durante largos años en una situación de indefinición hacia el vínculo con su familia de origen.

A partir de la Convención internacional de los Derechos del Niño y ahora también de nuestra Constitución Nacional, el derecho del niño a tener una familia, plantea una paradójica tensión cuando se produce un sector de matices que complican la toma de decisión sobre si el niño ha o no perdido a su familia de origen.

Es importante remarcar que más allá del objetivo formal de cumplimiento que pueda revestir todo derecho, los derechos del niño ponen de manifiesto necesidades elementales de la vida infantil para su desarrollo. El daño subjetivo que se produce en los niños por estas prolongadas indefiniciones jurídicas y el rol que el discurso jurídico puede desempeñar en la satisfacción o violación de este derecho constitucional.

La posibilidad de ingresar a un sistema transitorio de protección, les permite a muchos niños quedar al margen de una dinámica familiar violenta o peligrosamente indiferente y continuar creciendo en forma saludable a pesar de ello. A partir de experimentar la continuidad del afecto y de cuidados estables, se producen rápidamente cambios favorables en diversos aspectos; aspectos tales como la construcción de un cuerpo libidinal y de un espacio de simbolización menos amenazante, volviéndose disponible progresivamente el recurso del juego y la expresión en general.

Sin embargo el peligro de que ese vínculo transitorio pierda la eficacia que el niño necesita para crecer, es contundente. La capacidad del niño a partir de sus 3 años aproximadamente, para iniciar un proceso de investigación

y exploración sobre su origen y sobre su lugar en el mundo, implica un desafío de diverso estatuto para su evolución y desarrollo subjetivos.

Es así como un vínculo transitorio destinado a construir las bases de una subjetividad infantil, termina constituyéndose él mismo luego de un período de rescate, en un vínculo que promueve la desubjetivación. Condiciones simbólicas que destituyen la posibilidad de una instancia tercera para la subjetividad; instancia que permite al niño aliviarse de una posición dual en la que le es asignado un único lugar de objeto a ser dominado, devorado o rechazado.

Obligado a permanecer en un lugar simbólico paradójico donde sufre la privación de aquella función de la familia conyugal, tal como afirma Lacan (1969) irreductible transmisión de un deseo que no sea anónimo. Función que legitima el lugar del niño más allá de su lugar de objeto de satisfacción de las necesidades de los adultos preparando vía la interdicción del incesto y la ley del deseo, su propio lugar en la ulterior conyugalidad. Esta función de la paternidad y su relación con la función materna, de la que ha sido privado, revela que hay una ley tercera que funda simultáneamente esos tres lugares: el del padre, el de la madre y el del niño.

La carencia, generalmente, de una instancia que enuncie y permita simbolizar la caída de esa función paterna, no poder dar un origen a la propia existencia en tanto no puede ubicarse el deseo que hace causa de sí, prepara la coagulación de una identificación vacía.

En una subjetividad en constitución, tal como lo señala Aulagnier (1978) la ausencia de una causa que haga origen traerá dificultades importantes para construir la anticipación de un espacio futuro a donde advenir. Por el contrario, si el duelo y la elaboración por parte del niño por ese otro que no pudo ejercer su función se realiza, se inaugura progresivamente un lugar vacante para el inicio de un nuevo vínculo filial. El compromiso con el derecho del niño a tener una familia, pone de relieve la necesidad de abandonar un proyecto de vida transitorio.

En las sucesivas guardas por las que transitó Víctor Manuel P., se observa manifiestamente desdibujado el lugar de una instancia tercera que sitúe aquello que falta.

#### **A.16.-Generaciones & Leyes: algunas invariables**

Las tres generaciones traspasaron la Ley del Patronato, la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño, la Ley de Salud Mental, alcanzando la nueva Ley de Salud Mental, sin embargo las deficiencias del Estado para prevenir, abordar y subsanar se hacen patente en la reproducción de estas patologías.

Las intervenciones en el caso que se analizan fueron numerosas y diversas, bastará puntuarlas para que puedan observarse con claridad:

1. Intervención del centro de Protección de los derechos del Niño (CPDN)
2. Intervención del Servicio Zonal de protección y Promoción de los derechos del Niño (SZPDN)
3. Intervención del Hospital Interzonal General de Agudos (HIGA)
4. Intervención de Hospital Interzonal Especializado Materno Infantil (HIEMI)
5. Intervención del Tribunal de Menores 2
6. Intervención del Tribunal de Menores 3
7. Intervención del Tribunal de Familia 1
8. Intervención del Tribunal de Familia 2
9. Intervención de Asesoría
10. Intervención de ONG.
11. Intervención de Municipalidad
12. Intervención de Plan Federal de Viviendas

13. Intervención de Curaduría
14. Intervención de Defensoría N°4
15. Intervención de Defensoría N°3
16. Intervención de Defensoría N°2
17. Intervención de Fiscalía

La cuantía de Instituciones, así como el número de sus intervenciones, tal como brota del análisis del caso, no es garantía de respuestas satisfactorias para los sujetos. Entonces, si la cantidad y la diversidad de acciones no logran per se, resolver los conflictos, la investigación deberá adentrarse en niveles que revistan mayor profundidad, pensar en el contenido y los actores de las prácticas.

Historizando el recorrido institucional de María Lujan P. podría decirse que ha quedado por fuera de todo ello, como una suerte de resto. La primera institución, su familia, no puede alojarla, no encuentra un lugar para ella. La segunda, la escuela, en la cual no logra culminar el nivel primario, porque no estaba preparado el lugar para ella. La tercera, el instituto de menores, ya no tenía más lugar para ella al cumplir la mayoría de edad. La cuarta, a la que retornará sistemáticamente, el sector de salud mental del hospital, la recibe hasta tanto pueda lograr la compensación.

Los diagnósticos evidencian la cronicidad de la patología que presenta María Lujan P. y el deterioro que genera cada descompensación, así como la carencia de familiares que puedan sostenerla afectivamente. Sin embargo y como una suerte de negación de lo observado, las indicaciones terapéuticas hasta el momento son ambulatorias. Durante todos estos años los abordajes terapéuticos, de corte exclusivamente psiquiátrico, que recibió María Lujan P. estuvieron destinados a calmar la urgencia.

A diez años de la primera internación informada al Tribunal de Familia, María Lujan P. se encuentra nuevamente en el mismo lugar. Con la protección jurídica necesaria, dado que en su declaración de insania, se designa un

curador oficial definitivo, pero sin lograr sostener la compensación del cuadro más de seis meses.

La cronicidad de este cuadro y la repetición de diferentes patologías trasladadas a sus hijos obliga a pensar en estrategias diferentes.

### **A.17.-Otra lectura de la letra**

Si la declinación de la función paterna, tal como lo plantea Domínguez (2006) es un índice de esta época, no corresponderá colocarla en la cara del lazo que se aventura en el marco de la autoridad ideal y de la identificación a los emblemas del padre y la ley, sino en el amor en tanto que, si no puede ejercitarse, es mortífero, vuelve a su estado original. Dado que, si la madre no introduce un lugar de vacío respecto de ese todo de goce, si ese no, condena su inscripción en el hijo y ese espacio no es creado, no existirá brecha que pueda colmarse con amor, retornando el no.

Emerge por ello, ciertos interrogantes relacionados a la forma de concebir dentro de este marco la filiación de la descendencia y cómo situar la trama generacional a partir del padre del nombre si hay degeneración de la función del padre. En el nombre del padre y el lugar que haga a éste la madre se vislumbran algunas respuestas, porque, si bien el padre opera por ausencia, no se tratará de la ausencia de deseo de ella respecto de aquel por el que ha advenido madre, sino del lugar de ausencia que debe propiciar para anudar al hijo a la ley y al amor. Se tratará, por tanto, de la generación de la función paterna y del lugar que la madre haga a ese nombre.

### **A.18.-Posibilidades**

Fernández (1993) señala que Lacan es quien habla de desencadenamiento de las psicosis. Su primera tesis fundamental desplegada, es que la causa se localiza en la forclusión del Nombre del Padre, la no inscripción de éste en el Deseo de la Madre, que no puede aparecer barrada por el significante fálico. Esta barradura, que por lo tanto lo marca al niño como

no siendo aquello para lo que fue traído a este mundo, le permitiría al infans aceptar no ser el que completa a su madre, remitirse a la ley de la castración de la que el padre es agente, que marca a su madre como deseando algo más y distinto a él.

Así, su deseo emerge, introduciéndolo como creador en la cadena significativa de la metáfora y la metonimia, tomando los emblemas paternos. Es de esta cadena significativa que queda suelto ante el encuentro con un padre sin tener con qué representarse y contestar a este llamado. Indica la autora, que discernir la coyuntura dramática que revela lo forcluído en oposición simbólica al sujeto, será ineludible al momento de dirigir un abordaje posible, ya que es la investigación de este punto de ruptura y el punto de amarre del equilibrio anterior lo que permitirá una dirección posible al tratamiento.

La transferencia en la psicosis es intensa y frágil, en el sentido de que ese representante que pudo haber funcionado acotando en determinado momento, en otro determinado momento puede no funcionar, por lo cual será necesario concebir otro, esto es lo que hace tan difícil la tarea. A pesar de esta fragilidad, hay algo que continúa funcionando: cuando la transferencia está instalada, hay algo del lugar del analista que sigue funcionando para el psicótico en aquellas situaciones en que vuelve a descompensarse, así son cada vez más espaciados y diferentes en cuanto a la destrucción.

Aimée cierra su delirio con el pasaje al acto. Algo del orden de la resubjetivación se produce allí con el acto. María Luján P. fue declarada insana. Quizá la nueva Ley de Salud Mental que dispone la revisión periódica de estos procesos, tropiece con una escucha y una lectura del orden de su subjetividad.

## **B.-Para muestra sobra un botón: de los déficit en la implementación de la Ley**

Los fragmentos de los casos subsiguientes intentarán mostrar algunos de los efectos en la subjetividad de los jóvenes frente a las fallas de una ley que los posiciona por fuera de una escena.

### **B.1.-CASO II: Incesto intergeneracional**

En la primera entrevista, la Sra. Yori L, de aspecto vulnerable, se presenta solicitando para sus hijos el beneficio de Asignación Universal que se le había dado de baja debido a que el padre actualmente se encontraba trabajando en blanco.

Ante tal requerimiento, se la asesora oportunamente y se ofrece la posibilidad de solicitar la cuota alimentaria. Se observa una evidente incomodidad y al indagar en dicha situación la Sra. expresa no querer tener contacto con el padre de sus hijos, quien estaba reclamando las visitas judicialmente. Sus hijos de 14 y 17 años, se negaban a vincularse con el padre, a quien veían cotidianamente, ya que este se había mudado a cuadra y media del domicilio donde residían.

Explicita que sus hijos fueron abusados por el padre, a quien denunció al momento en que se lo revelaron los niños, “pero todo quedó en nada y ahora pide las visitas” (SIC). Efectivamente, al consultar el expediente, fue sobreseído en el proceso penal, a pesar de las pericias que evidenciaban claramente el incesto. Las entrevistas de los niños eran cruelmente reveladoras no sólo del incesto padre-hijos, sino también de la intervención de la abuela paterna en el abuso.

Incesto intergeneracional, abuela-padre-hijos.

Convivió con el demandado durante ocho años, la separación se produjo hace aproximadamente nueve años, a causa de los graves episodios de violencia de los que era víctima, las constantes amenazas y agresiones que

recibía por parte del Sr. Sergio G. Luego de acaecida la separación, el Sr. Sergio G. comenzó a llevar a sus hijos en visitas a su domicilio.

Las denuncias y los informes periciales obrantes, resultan contundentes. La Perito Psicóloga del Tribunal de Menores 1 observa que *"ambos niños muestran síntomas compatibles con Abuso Sexual Infantil, siendo sus dichos creíbles, sin ningún índice de manipulación de terceros ni fabulación. Saben describir, con sus propias palabras, los hechos vividos, sin muestras de confusión ni fantasía que distorsione la realidad..."*

En fojas subsiguientes obra exámen médico realizado en el Hospital Interzonal Especializado Materno Infantil (HIEMI) el 31 de marzo de 2005, del cual surge que Maximiliano *"...tiene esfínter anal complaciente. El paciente tiene antecedentes de constipación. Ahora apareció encopresis. Se solicita UDRL, Elisa para HIV, Serología Hepat. B y C, interc. psicología URGENTE".*

La Perito Psicóloga del Tribunal de Menores 2 en su informe dice *"CONCLUSIÓN: De lo observado en la entrevista, se infiere que el relato es veraz, coherente y coincidente con las demás expresiones de Maximiliano. Por lo descripto se presume que el menor ha sido víctima de abuso sexual (...) El menor de inteligencia y desarrollo psicoevolutivo normal presenta signos claros y frecuentes en víctimas de abuso sexual tales como: vergüenza, ansiedad, agobio, temor, síntomas psicósomáticos y encopresis. Su relato impresiona coherente, consistente y veraz. De su discurso se deduce que el menor pudo haber sido víctima de abuso sexual."*

En el informe del HIEMI de fecha 31 de marzo de 2005 dice *"... el relato del paciente dice que el padre le hacía tocar sus propios genitales..."*

Surge en otro informe pericial realizado en relación al Sr. Sergio G., entre otras conclusiones que: *"(...) Se advierte una personalidad de tipo extravertida, donde prevalecen tendencias egocéntricas, impulsivas, que a pesar de sus esfuerzos por ocultarla, se manifiestan conductas en las que tiende a asumir un rol autoritario y dominante. Al momento del presente estudio no se evidencian sentimientos de culpa, ni de angustia que le permitan reflexionar sobre su accionar y someter a crítica su conducta, desplegando*

*durante todo el desarrollo psicodiagnóstico una modalidad comportamental sumamente defensiva y arrogante, altamente consistente con las características de personalidad descriptas..."*

La reproducción de la pericia de audio efectuada a los niños, resulta suficientemente ilustrativa y la conmoción provocada al escuchar las voces de los niños relatando el horror padecido resulta inevitable.

La Sra. Yori L. manifiesta que siempre se ha sentido indefensa ante este hombre. Incluso le resultaba dificultoso enfrentarlo en las audiencias que se celebraban en la sede del Tribunal.

Maximiliano G. L. y Camila G. L. fueron las víctimas de los aberrantes hechos cometidos por su padre y la madre de éste. Fueron ellos quienes se sometieron a entrevistas, evaluaciones médicas, psicológicas y psiquiátricas durante el curso del proceso penal. Sin embargo, ni ellos ni la Sra L. recibieron la respuesta legal adecuada en el proceso penal.

El abordaje desde la Defensoría ha sido acompañar a la Sra. Yori L. en el proceso de visitas que inició el Sr. Sergio G., solicitando la supresión de la patria potestad y el cambio de apellido, entendiendo tal medida judicial como el límite a este padre perverso y una suerte de resarcimiento psíquico a estos, hoy jóvenes, a quien se les robó la posibilidad de filiación parental.

Maximiliano y de Camila han expresado reiteradamente no querer llevar el apellido G, ni que se los llame por ese apellido en la escuela ni en el resto de su vida en relación. El apellido G., han expresado, no sólo no los identifica, sino que les causa aversión por lo que significa. No portar el apellido paterno o figurar en los registros sólo con el apellido "L" no modificará la dolorosa historia que han vivido, pero al menos será un instrumento que podrá colaborar en la elaboración del trauma.

Como es sabido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad. Todos llevamos indefectiblemente un nombre que nos emplaza en un grupo familiar determinado y identificándonos frente a otros.

Jurídicamente, también el nombre posee un atributo de inmutabilidad. No resulta posible cambiar el nombre a lo largo de la vida sin más, conforme los deseos. Ello, sin dudas generaría una gran inseguridad en cualquier tipo de relación jurídica. Sin embargo, actualmente se entiende que el derecho a la identidad importa un modelo multidimensional que integra adecuadamente los distintos aspectos de la personalidad.

La moderna doctrina sobre el derecho a la identidad personal, brega por el respeto de la estructura biopsicosocial de cada ser humano. En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia diciendo: "... el derecho a la identidad personal, constituye un aspecto relevante del ser humano, que requiere de una adecuada ponderación, a la luz de la constante evolución de un modelo jurídico multidimensional, que integre adecuadamente los distintos ámbitos de la personalidad.

El derecho a la identidad personal de carácter personalísimo ha tenido renovada reconsideración y análisis en los últimos tiempos. Todo ser humano, por el hecho de ser tal, tiene el derecho personalísimo de vivir y ser conocido en la sociedad en la que interactúa, con su verdadera identidad, que no es sino, el derecho a ser sí mismo, con las características propias que se refieren a su patrimonio cultural, político, social, religioso e ideológico y a ser conocido y valorado así por la sociedad. Cabe reconocer una identidad estática o biológica propia del nacimiento y una dinámica que permite la incorporación de determinados elementos culturales al ser personal y que hacen al equilibrio psico-social de la persona.

El ser humano ha vuelto su mirada sobre su realidad personal y ninguna teoría filosófica, ni ordenamiento jurídico es capaz de comprender, ni explicar total y absolutamente su dimensión existencial. El juez debe tener presente este aspecto dinámico de la identidad personal, a fin de evaluar la proyección de la personalidad, sin congelar su explicitación en aspectos ajenos a su realidad cotidiana. La inmutabilidad del nombre, que hace a la individualidad de las personas y a la seguridad de los derechos de terceros, debe conjugarse con la identidad personal" ("L.A., N° 2-6-2010. Cám. 7º de Apelaciones en lo Civ. y Com. de Córdoba. Publ. en pág. web [www.abeledoperrot.com.ar](http://www.abeledoperrot.com.ar))

Al respecto marca el art. 15 de la Ley 18248 cuando expresa que el nombre y apellido de una persona podrán ser modificados por resolución judicial cuando mediaren justos motivos. En este punto se ha dicho que: "... cuando el art. 15 de la Ley 18.248/69 permite la modificación del apellido con el que el accionante ha sido inscripto, siempre y cuando se acrediten "justos motivos" para tal circunstancia, entiendo que deben atenderse a las consideraciones afectivas del mencionado, pues de esta manera, y de conformidad además a lo estatuido en el art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica, se puede adoptar un criterio más flexible acorde con las transformaciones sociales acontecidas en las últimas décadas" ("G., M. s/ Supresión de apellido paterno" 10-09-2010. Juzgado de Familia de Río Gallegos nº 1.).-

Resulta indudable que en el caso de marras, existen razones suficientes que justifican la supresión del apellido G. que hoy llevan los jóvenes. Poder llevar el apellido que realmente los identifica les brindará una herramienta que posibilite consolidarse como personas íntegras.

Fundado en el art. 3 de la CIDN que insta el concepto del interés superior del niño y también en el art. 9, que hace expresa referencia a la comunicación de los niños con sus progenitores y contempla la posibilidad de limitar el contacto paterno-filial cuando ello implique perjudicar el mejor interés del niño, el principio de la inmutabilidad del nombre debe ceder, máxime cuando no se ven afectados ni el orden ni la seguridad de las relaciones jurídicas ni cuando de modo alguno se perjudican derechos de terceros. Por el contrario, los únicos que se ven perjudicados en este momento son los jóvenes, al tener que cargar con el apellido de su padre.

Así, el citado art. 9 en lo pertinente reza: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos

viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Lévi-Strauss (1985) fundamenta sus teorizaciones respecto del vínculo existente entre la naturaleza y la cultura, a través de la prohibición del incesto. Constituye el movimiento fundamental gracias al cual, por el cual, pero sobre todo en el cual se cumple el pasaje de la naturaleza a la cultura. En un sentido pertenece a la naturaleza por tener su mismo carácter formal, que es la universalidad, pero también en cierto sentido es ya cultura, porque actúa e impone su regla en el seno de fenómenos que no dependen en principio de ella.

Mediante la prohibición del incesto, la naturaleza se supera a sí misma, mediante la cual una nueva y más compleja estructura se forma y se superpone. La prohibición del incesto establece una marca, una intervención. Postula que para que haya familia tiene que haber sociedad. El hombre no puede retrotraerse a un estado presocial, porque un estado presocial no existe. Establece un orden simbólico, pues asigna valor a lo que no lo tiene por sí mismo, constituye el advenimiento de un nuevo orden.

La prohibición del incesto, establece la circulación, el intercambio, se instituyen relaciones de alianza, de reciprocidad que organizan la vida social. Para analizar las diferentes culturas utiliza los mismos métodos que Saussure en la lingüística estructural, considera que la lengua es un sistema, un compuesto de elementos relacionados entre sí, cuyo elemento esencial es el signo, el cual a su vez es una relación significado-significante. La significación del signo está dada por la relación con otros signos, los valores emanan del sistema.

La identificación entre lenguaje y sociedad, que Lévi Strauss plantea con la transposición del método fonológico a la antropología. Así, toma cada uno de los elementos como si fueran fonemas, en lugar de formar palabras, forma sistemas de parentesco. Consecuentemente, el fonema por sí mismo, carece de significado, la relación respecto de los demás elementos es la que aportará dicho significado.

Recapitulando, la prohibición del incesto transforma el estado de naturaleza y lo organiza en un nuevo orden: cultural, por medio de una norma. El hecho significativo es la relación social que se establece, que dará lugar a una alianza entre diferentes sociedades, organizando las reglas de parentesco y las modalidades particulares que asuman los grupos exogámicos, en las que siempre estará presente un sistema de intercambio.

Si no existe regla, prohibición del incesto, no existe estructura familia, porque la regla recorta el campo de la estructura y sin esta regla, no hay sociedad. Puget,(1991) postula que si la tiranía de la dependencia bajo el sello de la seducción es primaria, su exceso se manifiesta como abuso del poder sobre el otro, anulando su autonomía y la capacidad de ejercer la opción de decisión. Ello, no da acceso a la diversificación y paulatina complejización de los vínculos.

La desfiguración de los límites genera confusión de lugares, de sexos y de generaciones, así un hijo puede ser a la vez hermano y una hija puede ser la esposa de su padre, la abuela esposa de su padre, siendo sus hijos sus hermanos.

Freud (1983) señala que la seducción real a los menores trae consecuencias nefastas al desarrollo normal de la sexualidad, siendo ya, en su época, bastante frecuente por parte de otros menores y adultos. Advierte que bajo la imperio de la seducción puede el niño concebirse polimórficamente perverso, siendo inducido a toda clase de extralimitaciones sexuales. La adquisición de las perversiones, tanto como la práctica encuentran, así en el niño escasas resistencias, porque los diques anímicos contra las extralimitaciones sexuales, como el pudor, repugnancia y moral, no están aún constituidos en esta época de la vida infantil o su desarrollo es incipiente.

¿Cuáles serán las consecuencias de un abuso sexual en la infancia? Álvarez (1993) plantea que no pueden puntualizarse, sino que serán *a posteriori* del momento cronológico y que en la adultez se pueden observar algunas de ellas como: pensamiento empobrecido, extravío de la pulsión del saber, desafectivizaciones, intentos de suicidio como también mini-suicidios pensados como heridas corporales, accidentes, actos delictivos, marcas en el cuerpo

entendidas como un intento de contener en su físico espacios que no se encuentran contenidos en el psiquismo.

La autora, propone nuevos interrogantes ¿si justamente lo que excluye el acto incestuoso es la filiación, existe un lugar posible para el niño@ incestado? Si en el entrampamiento del incesto, el niño@ se ve arrasado por la amenaza, el silenciamiento y el secreto que le impone el poder despótico, omnipotente, qué factor puede hacer que el niño denuncie en una institución que en numerosas situaciones posee idénticas características?

Es así entonces, como el enfoque de las disciplinas Psi debe asentarse sobre nuevos terrenos que impliquen un desafío en la aplicación de los recursos habituales en el ámbito jurídico, para no constituirse en el argumento que dé fundamento científico a una nueva exclusión.

Nos ocupa, dirá la autora, la otra escena de la marca en el cuerpo y nos ocupa también la otra escena de la medida judicial, asesorar a un Juez será allí brindar hipótesis que le permitan desplegar estrategias procesales, reflexionar acerca de lo que se puede salvaguardar en cierto tiempo, dar cuenta que las medidas judiciales deberán responder a una lógica causal y no casual, desbaratar la lógica de lo inesperado. Prescripciones, predicciones, anticipaciones, crear condiciones para que alguien aturdido pueda empezar a pensar acerca de los acuerdos que no fueron tales sino sometimientos; de las complementariedades que no fueron tales, sino imposibilidades de acceder a un lugar diferenciado.

## **B.2.-CASO III: 29 fugas y ningún lugar**

La Unidad de Defensa N°2 había mudado su domicilio transitoriamente, durante seis meses a la sede de la Defensoría General, debido a las deplorables condiciones en las que se encontraba el inmueble cedido por el Municipio de Gral. Pueyrredón a partir de un convenio de Cooperación y Colaboración Interinstitucional, suscripto en el Año 2000.

El último episodio fue la total inundación de la dependencia, con serios riesgos de electrocución, luego de haber sufrido intoxicaciones por monóxido de carbono, presencia reiterada de roedores, falta de calefacción y suministro de gas, riesgo de caída de techos por fisuras en la loza.

En el año 2007, luego de los constantes reclamos iniciados en el año 2004 se dio apertura a un Expediente administrativo registrado bajo el N°12727/624, caratulado: "Defensoría de Pobres Descentralizada- Intimación crítica situación edilicia", pero con relación al cual se obtuvo una respuesta eficaz, a fines del año 2009 luego de la intervención de la Procuración General.

Durante los seis meses en los que la Defensoría General nos cedió un despacho para trece personas, trabajamos algunos casos penales en la dimensión civil por expreso pedido de la titular. Entre ellos, comenzamos a intervenir con Nicolás G.

La Defensora Penal nos presenta el caso como lo conocen en el fuero: "el chico de 18 años y 29 fugas", puntualiza que se encuentran patrocinándolo en una nueva causa de tentativa de robo y que sus padres solicitan medidas curativas debido al consumo desmedido de sustancias psicoactivas que presenta el joven.

Durante las entrevistas realizadas, sus padres informan que desde su adolescencia consume sustancias psicoactivas, al punto que actualmente se encuentra intoxicado en forma permanente, por lo cual necesita, con carácter urgente recibir tratamiento acorde a su problemática, que él se niega a recibir.

Nicolás G. comenzó a consumir marihuana a los catorce años de edad y con intervención del entonces Tribunal de Menores nº 2 Departamental, en los autos caratulados "G. NICOLAS OMAR S/ PROTECCION DE PERSONA", Expte. nº 14496, fue internado en la comunidad terapéutica "El Faro", donde permaneció durante dos años.

En un primer momento del tratamiento observaron una evolución favorable, se encontraba más tranquilo y estable. En ese tiempo había disminuido notablemente el consumo de sustancias. Sin embargo, esta mejoría sólo duró unos pocos meses. No pudo manejar la abstinencia, ni el tratamiento ambulatorio aconsejado; tuvo una recaída de la cual nunca más se recuperó, ni permitió algún tipo de ayuda. Luego, además de la marihuana comenzó a consumir alcohol y cocaína.

A raíz de una nueva intervención del Tribunal de Menores nº 2, durante un tiempo permaneció en una comunidad terapéutica en la localidad de Longchamps en la Provincia de Buenos Aires, pero a los pocos meses se fugó. Luego, fue internado en una institución de la localidad de Olavarría pero solo permaneció durante cinco meses.

A los 17 años ingresó al Centro de Contención de Menores en la localidad de Batán, pero a los ocho meses de internación también se fugó, siendo ésta la vigésima novena fuga. Actualmente se encuentra imputado en dos causas penales en suspenso por robo. Cabe agregar que en una oportunidad concurrió al CPA (Centro Provincial de Atención a las Adicciones), donde fue derivado a la Posada del Inti y se fugó el mismo día de su ingreso.

De la sintomatología más riesgosa se puede destacar que en varias oportunidades se autoagredió realizándose cortes en los brazos. Sumado a ello, sus padres fueron agredidos en reiteradas oportunidades verbal y físicamente. Asimismo, continuamente destruye objetos de la vivienda que habitan, amenazando con incendiarla. Sustraer dinero y empeñar distintos bienes propios y familiares. En uno de los últimos episodios de violencia intentó incendiar y romper el auto de su hermana mayor.

De las conductas del consumo han observado que habitualmente se limpia en forma reiterada la nariz, se ducha varias veces al día, desarma las lapiceras para quedarse con el tubo plástico, así como los caños de las cortinas que los utiliza de inhalador. Escucha voces y observa personas que lo persiguen todo el tiempo. Esto lo atemoriza quedando perturbado, intentando cubrir estas visiones con toallas, aplacando las voces con el volumen de la radio. Enciende todas las luces de la casa y controla que no permanezca la persona que lo persigue debajo de la mesa o detrás de la heladera.

Las conductas agresivas de Nicolás físicas como verbales son de extrema gravedad, amenazando permanentemente con un cuchillo que porta habitualmente, manifestando "tengo ganas de matar a alguien".

Por último, Nicolás nunca cumplió con los reiterados tratamientos en las diversas instituciones indicadas por el Tribunal de familia en estos autos, así como tampoco los ordenados por el Juzgado de Garantías nº 1 departamental, en razón de la causa penal en trámite por "Robo agravado por arma blanca en tentativa".

Sus padres manifiestan sentirse superados por esta grave situación y muy preocupados por el riesgo en que se encuentra Nicolás.

La Protección de Persona es la medida que solicita la Defensoría en octubre del año 2009 como medida procedente a fin de salvaguardar la integridad psicofísica y en estos supuestos, basta con la urgencia, para que el Tribunal esté en condiciones de adoptar la decisión más adecuada. Atento a sus 29 fugas realizadas de las diferentes instituciones, se desprende la necesidad de que Nicolás realice tratamiento en una institución acorde a las características de la patología que presenta.

Luego de haber sido evaluado por los peritos psiquiatras del Tribunal, por el Centro Provincial de Atención a las Adicciones (CPA), por psiquiatras del área de Salud Mental del Hospital Interzonal General de Agudos (HIGA) el Tribunal ordena en marzo del año 2010:

*1.- El traslado para evaluación y en su caso internación del joven Nicolás G., a Grupo Suizo, o a la Clínica Atlántica o bien a la clínica Psicopatológica del Mar,*

*en la que exista cama disponible para el caso que se efectivice la internación a efectos de que se le realice una evaluación psiquiátrica y se determine su estado de salud mental, si el mismo reviste peligrosidad para terceros y/o para sí y todo otro dato de interés, a cuyo fin líbrense los oficios de estilo pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública para el traslado con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 CPCC).*

*II.-De efectivizarse la internación, líbrense oficio a la citada entidad a fin de que en el término de 24 horas de producida la internación dispuesta por el profesional de la salud, informe a este Tribunal el estado de salud, necesidad de permanecer internado y en atención al contenido del acta que antecede, ordénase e indique alternativa terapéuticas menos restrictivas de su libertad, lo anterior en consideración del argumento normativo dispuesto por el art. 482 del Código Civil.- Asimismo informe datos sobre los familiares del causante que pudieren desprenderse de la historia Clínica de éste, si ha tenido otras internaciones, si en su caso se ha dado intervención a otra dependencia judicial. Habilítense días y horas inhábiles para las diligencias ordenadas (art. 153 del C.P.C.).*

*III-Efectivizada la medida dispuesta por el profesional de la salud, désignase Defensor Especial (art. 482 del C.Civil), al Sr. Defensor oficial que por turno corresponda. I*

*IV.- Lo anterior en razón que la "internación psiquiátrica", sólo procede por excepción, medida, en su caso a la que debe recurrirse cuando lo exige la "necesidad de protección" y cumpliendo celosamente con los recaudos que para ello establecen las normas de fondo (art. 482 del C.Civil) y de forma (arg. arts. 623, 625 y 639 del C.P.C.C.).- Téngase presente que la medida de internación - precautoria, art. 482 2do párrafo-, es de carácter excepcional , puesto que implica una restricción a la libertad de un individuo que no ha delinquido, por lo que no podrá extenderse más allá de de lo estrictamente necesario, por resultar -la libertad - derecho inalienable de una persona con dolencia psíquica y que requiere para su plena satisfacción permanecer en el ámbito familiar y ser asistido por éstos hasta su recuperación.(art. 75 inc 22 y 23C.N. . art.-12, 36 de la Constitución Pcial y 21*

*Ppio de O.N.U: para la protección del enfermo mental), privilegiando en la presente decisión el bien jurídico de la libertad al concepto asistencial(art. 482 del C.Civil).*

*V.- Asimismo y conforme lo dispuesto en los arts. 34 y 36 del CPCC y argumento art. 13 Ac.1990/81 cítase al Sr. Norberto G. y a la Sra. Elba A. y en caso de no encontrarse internado, al joven Nicolás G por ante este Tribunal de Familia. La audiencia se celebra a efectos de abordar por parte del Cuerpo Técnico del Tribunal, la conflictiva planteada, por lo que deberá estar presente representante de la Asesoría de Incapaces interviniente, para el día 12 de marzo de 2010 a las 10:30.*

El día 27 de marzo de 2012, siendo las 12.30 horas, se recibió en la Defensoría una comunicación telefónica del departamento de Asuntos Jurídicos de PAMI quien a su vez pasó la comunicación al departamento. de Salud Mental, de la institución, manifestando que habían recibido un Fax de Casa del Sur, donde informaban que no aceptarían la contratación directa con PAMI y que por ello la orden judicial dictada en autos sería de imposible cumplimiento.

Refirieron que la alternativa sería el traslado del paciente para su evaluación y eventual internación en la Clínica Psicopatológica del Mar de esta ciudad y su posterior alojamiento en Posada del Inti, comunidad terapéutica de rehabilitación de adicciones. Se les hizo saber que por los antecedentes del paciente, los psiquiatras tratantes del área de Salud Mental del HIGA, indicaron la alternativa de comunidad terapéutica cerrada, en razón de que las otras menos restrictivas a su libertad habían fracasado, por la cantidad de fugas que el mismo había protagonizado, de las instituciones con modalidades abiertas o semiabiertas.

En el expediente se ordenó de este modo y así debía cumplirse, por el estado de vulnerabilidad actual del causante y su alto compromiso con las drogas. Que si no estaban de acuerdo con la resolución judicial debían recurrirla. También se hizo saber que por averiguaciones realizadas desde la Defensoría con personal administrativo de la institución Casa del Sur, si bien ellos no aceptan la contratación directa con PAMI con la modalidades de pago que PAMI determina, si aceptarían la contratación con la madre del causante

a través de un subsidio otorgado por PAMI. PAMI debería depositar por adelantado la suma de \$6.000- mensuales en la Cuenta del Bco. de Galicia, perteneciente a Casa el Sur. Una vez efectuado el depósito correspondiente, debería enviarse por fax la constancia referenciada con los datos del paciente. Además manifestaron que tendrían vacantes en la sede Casa del Sur de la localidad de Caseros, sita en la calle Lisandro de la Torre 2024.

Aún brindando esta información PAMI insiste en que no podrán cumplir la orden judicial porque existe un "acto dispositivo que solo permite abonar directamente al prestador y no otorgar subsidios en estos casos". Ante esta situación, habiendo agotado los intentos a fin de lograr una solución consensuada a la cuestión planteada y evitar trabas burocráticas que solo perjudicaban al causante, se les hizo saber que debían dirigirse directamente al Tribunal y que la Defensoría, denunciaría el incumplimiento.

Lamentablemente durante la noche del mismo día 27 de marzo detuvieron nuevamente a Nicolás, por el delito de robo en grado de tentativa; siendo su Defensora Penal la titular de la Unidad de Defensa Penal N° 4. La IPP es la N° 7049-12, y las actuaciones se radicaron en el Juzgado de Garantías n° 3. Según informa la madre de Nicolás, en sede penal se ordenó una evaluación en la Clínica Psicopatológica del Mar de esta ciudad y su posterior alojamiento en una comunidad terapéutica acorde a su patología.

En la fecha 9 de abril de 2012, la Sra. Elba A se comunicó vía telefónica nuevamente con la Defensoría, a los fines de informar que el día de ayer su hijo se fugó nuevamente de la Clínica Psicopatológica del Mar y está en la casa de un amigo, ante lo cual se le indicó que comunicara lo sucedido a las dependencias penales intervinientes.

La Unidad de Defensa Penal n° 4 departamental, ha referido que Nicolás G. continúa fugado y el 18 de abril del corriente año, el Juez de Garantía interviniente, revocó el arresto bajo modalidad de internación, lo declaró en rebeldía y por último ordenó la captura.

# CAPITULO IV

## **Linaje Subjetivo**

Realizando una apretada síntesis de los elementos fundamentales del discurso jurídico y del discurso psicoanalítico, intentaré dar cuenta de la filiación del sujeto. La legalidad del sujeto en su dimensión social y simbólica, serán abordadas concomitantemente con las nociones de prohibición, culpa y responsabilidad con el objeto de bucear en las profundidades del linaje subjetivo.

El discurso jurídico es fundamentalmente caracterizado por su relación con la ley, aquel texto que ordena y sanciona. Remitiendo así al orden social, a las prácticas concretas y a su inclusión en un eje del deber.

En los desarrollos freudianos respecto del mito de origen, se observa claramente la relación que se instaura entre la ley fundante de la cultura y el sujeto con la ley que regula el orden social. Constitución binaria del sujeto, al respecto Legendre (1995) postula que no existen dos leyes, ley simbólica y ley jurídica, sino que existe sólo una, la ley de lo simbólico, aquella que produce el determinismo simbólico. Señalará que concurren diversos registros de expresión y destino del mensaje simbólico, social y subjetivo, que se relacionan con la misma Ley: ley de institución de la Prohibición, ley del Tercero, ley del Padre.

Crimen, incesto y parricidio serán los conceptos freudianos por excelencia que darán cuenta del advenimiento de una Ley universal. Este crimen primordial, desarrollado por Freud (1912) en su obra *Tótem y Tabú*, será el responsable del advenimiento de la cultura y el sujeto. El mito refiere al asesinato del protopadre, quien reservándose para sí las hembras de la horda expulsa a sus hijos por fuera de la misma negándoles el acceso a cierto goce sexual, al padre simbólico, a ese padre muerto. El crimen logra, una vía para obtenerlo, pero queda de ello cierta inscripción. El parricidio, por tanto, realiza una interdicción, la imposibilidad de ocupar ese lugar: el del padre muerto junto con el acceso al goce total.

Esta abdicación del poderío individual por el de la comunidad

representa el paso decisivo hacia la cultura. Su atributo inherente, será por tanto, la restricción de las posibilidades de satisfacción los miembros de la comunidad, diametralmente opuesta al individuo aislado que no reconocía semejantes restricciones. De esta manera, se instaura el primer requisito cultural: la justicia, la seguridad de que el orden jurídico, una vez establecido, ya no será transgredido a merced de un individuo.

Lo jurídico instituye la marca de lo simbólico que introduce la Ley, en tanto límite en los seres, instituyéndolos como sujeto, produciendo la humanización. Infligir la Ley, instituir, y hacer imperar la Prohibición, serán los procesos de subjetivación de mayor consideración en el aspecto jurídico de la ley simbólica, como lo subraya Kozicki (2004).

El significante del Otro respecto al lugar de la ley, como estructurante de la subjetividad en las conceptualizaciones lacanianas acerca del Nombre del Padre. La metáfora paterna se ocupa de la regulación que el padre establece del deseo materno, el padre prohíbe a la madre, ante todo. Ese es el cimiento, el fundamento del complejo de Edipo, el padre se encuentra ligado a la ley primordial, ley de prohibición del incesto. Será él delegado de representar la interdicción.

Entonces, si el padre es una metáfora, un significante que viene en lugar de otro, en esta disposición metafórica, el significante del nombre del padre, padre muerto eje del complejo de Edipo, tendrá un valor privilegiado permitiendo ubicar estructuralmente al niño en relación a ambos: padre y madre en tanto lugares establecidos.

Interpelando al derecho a partir de elementos de la teoría freudiana y lacaniana, Marí (1987) señala estructuras comunes, ellas son el papel de las ficciones y los mitos fundacionales, el lugar simbólico de la autoridad, el estatuto organizador de la filiación, las vinculaciones entre amor y poder, la representación del poder en el cuerpo. Desarrolla el concepto de dispositivo del poder en el cual están presentes dos aspectos fundamentales: 1) la construcción de un discurso del orden que asigna al resultado social una

propiedad divina o natural, que es la de ser un orden necesario para el provecho del mundo. 2) La inserción del discurso del orden en un montaje de ficción, soportes mitológicos y prácticas extradiscursivas que apelan y manipulan, ese imaginario social en el cual posibilita la reproducción del discurso del orden.

Foucault (1994) se interesa por la constitución histórica de las formas diferentes del sujeto en relación con el juego de la verdad, por los procesos de subjetivación y del dinamismo por el cual el sujeto se constituye a sí mismo.

El discurso jurídico, que en este sentido Legendre (1979) analizará, desde la dimensión del poder y de las herramientas de las que éste se vale para sostenerlo, así formula que el derecho es la más antigua ciencia para ejercer dominación en el ser humano mediante las técnicas de hacer creer, expresa que en ausencia de esas técnicas, no hay institución, no hay orden ni subversión. Así, en el interior del dispositivo de poder, el discurso del orden y el imaginario social reactualizan la fuerza transformándola en poder, socialmente transmisible. Transformada la fuerza en poder, el discurso del orden y el imaginario social aseguran la presencia del poder y los efectos de su fuerza.

Respecto de estas técnicas, Kelsen (1984) señala la relación con las ficciones. La ficción es un recurso del que se vale el pensamiento cuando no logra alcanzar su objetivo con el material dado. En el caso de la norma básica, el objetivo del pensamiento será justificar la validez de las normas que configuran un orden moral o legal positivo. Interpretar el sentido subjetivo de los actos que establecen estas normas como su sentido objetivo. Ello conlleva entenderlas como normas válidas y entender a los actos como normativos. El logro se realiza por la vía exclusiva de una ficción. Así, la norma básica constituye una ficción, debido a la conciencia de que no responde a la realidad está preservada.

Se hace evidente, por tal motivo, la necesidad social de este fenómeno psíquico, la conexión fantasmática entre poder y deseo, para la teoría jurídica.

Las ideologías y prácticas, son el lugar del imaginario social que procura movilizar e impulsar las creencias a favor del poder. Es en el dispositivo del poder, en el cual convergen el discurso del orden y el imaginario social, donde con su técnica de hacer creer se alcanza el control y la obediencia social y se encausan las conductas de los hombres a favor de lo instituido. Esto solo puede acontecer para operar con sujetos deseantes. Por tanto, se trata de sujetos deseantes, atravesados por las instituciones y el poder de las mismas. Sujetos obedientes por amor y temor a la autoridad.

Los desarrollos freudianos respecto de estas nociones, fueron realizados mediante el estudio de los delincuentes con sentimiento de culpabilidad indicando que muchas veces éste es un indicador para analizar los motivos de la búsqueda de castigo. Eliminaré de análisis de los delincuentes adultos a quienes cometen delitos sin sentimiento de culpabilidad, así como los que no han desarrollado inhibiciones morales o creen justificada su conducta por su lucha contra la sociedad. Consideró a partir de esta investigación que la mayoría de los delincuentes, para los cuales se han hecho realmente las leyes penales, el sentimiento de culpabilidad podría ser posible, aclarando algunos puntos oscuros de la psicología del delincuente y otorgando asimismo a la pena un nuevo fundamento psicológico.

Al respecto Gerez Ambertín (2004), expresa que la culpa no es sólo un sentimiento, sino que además significa una posición subjetiva. Ella, da cuenta de la inscripción de los significantes de la ley de los Nombres del padre. La inscripción de la ley que introduce la castración simbólica y las dos aristas de la culpa, el deseo y el goce. La culpa revela, así la dimensión de la captura del sujeto al discurso de la ley, y las prohibiciones, empero, por otro lado, exhibe la grandiosa tentación que insiste al humano a franquear los límites de lo prohibido y precipitarse hacia lo obscuro goce. La culpa inconsciente, falta ignorada por el sujeto que, sin embargo, interroga apelando al significante y al juicio del Otro, lanza un llamado al Otro. El sujeto no dejará, por ello, de ser responsable, su responsabilidad será descifrar sus formaciones del inconsciente, del plus de verdad que podrá obtener de ellos.

Así la Ley simbólica, como lo expresa Salomone (2008) será constitutiva del sujeto, localizando en la ley jurídica un modo de articulación, pero no reduciéndose a ella. Señala que la noción de autonomía, fundamento ésta de la noción de sujeto de derecho y adquiriendo sentido en relación al sujeto jurídico, no debería confundirse con un rasgo identitario que desafíe al sujeto respecto de sus marcas de constitución.

# **CAPITULO V**

## **CONSIDERACIONES FINALES**

La función de la ley en la estructuración de la subjetividad, ha sido el instrumento primordial para vehicular interrogantes enlazados a la responsabilidad del artefacto jurídico en la constitución de los sujetos enmarcados en la ley de Protección y Promoción de Derechos del Niño.

La inscripción subjetiva de la ley, tomada como zócalo del análisis, ha intentado abordar las vicisitudes que peregrina el sujeto en su relación con la misma. Dado que el origen biológico presenta insuficiencias para el advenimiento del sujeto, será ineludible transitar por el linaje en el orden de lo simbólico, de las instituciones y las leyes, sostenido por la Función Paterna. El sujeto existirá como efecto y producto de un sistema de legalidades, que al introducir prohibiciones (incesto y parricidio) inscribe una falta, produce una pérdida de goce, instalando un límite a lo pulsional del sujeto. Falta, a partir de la cual hará su aparición el deseo.

Así, el anudamiento estructural entre culpa y ley como condición del sujeto de ser siempre responsable ante ella, guío el camino hacia el análisis de la articulación de los discursos Jurídico y Psicoanalítico.

La reforma legal impuso necesariamente replantear posiciones y responsabilidades. Reflexionar sobre los cambios propuestos y los resultados alcanzados supuso confrontar los discursos y las prácticas, la enunciación por ley de un derecho y su efectivo ejercicio.

En los casos analizados pudo observarse con dolorosa facilidad las generaciones que configuraron sus existencias confinadas en un recinto de legitimaciones sostenido por condiciones de cesación del derecho en el marco de un Estado de derechos. Estos escandalosos resultados fueron producidos por el descuido de instrumentos fundamentales como la comunicación, la coordinación y establecimiento de objetivos comunes entre los diversos operadores jurídicos. La intervención deficitaria perjudica y victimiza institucionalmente a quienes deben garantizar el goce y disfrute de sus derechos.

Las fisuras en la implementación de la ley operan como paradoja institucional en la Defensa Pública, si se entiende por ella al conjunto de obligaciones asumidas por el Estado a fin de garantizar asistencia legal gratuita a todas aquellas personas de escasos recursos económicos, debiendo asesorar, representar y defender gratuitamente para hacer valer sus derechos.

En las últimas décadas, tal como lo señala Marisa Herrera (2011) se ha ensanchado el ámbito de los derechos humanos y se ha impuesto la necesidad de remover los obstáculos en el acceso a la justicia. Puntualiza que esta misma doctrina, convoca a un obrar razonable y equitativo de los operadores jurídicos que evite el exceso ritual y la privación de la justicia, demandando criterios flexibles, que lleven a resultados sensatos, previniendo la inoperancia de las normas y del sistema mismo. Señala que la efectividad de los medios procesales y la efectividad de la actuación de los operadores jurídicos, ha sido calificada como la meta de esta hora y como el denominador de cualquier esquema de garantías.

Esta concepción del acceso a justicia, se entiende como un derecho humano fundamental y pone especial énfasis en su carácter instrumental para la lucha contra la pobreza.

El cambio que decreta la ley es profundo, por ello no bastará el reconocimiento de derechos, la satisfacción positiva será la nueva meta en la cual deberemos trabajar todos los operadores del actual Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño.

# **BIBLIOGRAFIA**

- ◆ **Alvarez, Liliana.** Espacio familiar-espacio judicial:¿Por qué la violencia? En Revista A.P.F.R.A., Nº VIII. 1993.
- ◆ **Aulagnier, Piera** La violencia de la interpretación, Editorial Amorrortu. 1978.
- ◆ **Beloff, Mary.** Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la Situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. Conferencia dictada en la Primera reunión del Foro de Legisladores Provinciales por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Salta, marzo de 1998.
- ◆ **Bleger, José.** 1991.Psicohigiene y Psicología Institucional. Buenos Aires. Paidós.
- ◆ **Camargo, Luis.** 2005. Encrucijadas del campo psi jurídico. Diálogos entre el Derecho y el Psicoanálisis. Argentina. Letra Viva.
- ◆ **Chavanneau, S.** 2010.El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños y el fuero de familia de la Provincia de Buenos Aires. Temas claves en materia de en la Provincia de Buenos Aires Protección y Promoción de Derechos de niños, niñas y adolescentes. Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y UNICEF Argentina.
- ◆ **CIDN.** Convención Internacional sobre los derechos del Niño
- ◆ **De la Iglesia, Matilde; Velázquez, María Eugenia; Piekarz, Walter.** Devenir de un cambio: del patronato de menores a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. facultad de psicología - UBA / secretaria de investigaciones / anuario de investigaciones / volumen xv.
- ◆ **Degano, J.** 2012. La subjetividad en el ámbito judicial. Problemáticas subjetivas del contexto jurídico forense. Imago Agenda. Buenos Aires.
- ◆ **Doménech, E; Lescano M. J.; Jaureguiberry, I.** 2010. De niños y penas. Notas sobre el proceso de reforma en materia de infancia y adolescencia en la Pcia. de Bs. As. Temas claves en materia de en la Provincia de Buenos Aires Protección y Promoción de Derechos de niños, niñas y adolescentes. Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y UNICEF Argentina.
- ◆ **Domínguez, M. E.**2006. La declinación del nombre del padre: incidencias sobre la subjetividad y la filiación. En *Paradigmas, Métodos y Técnicas. XIII Jornadas de Investigación.* Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires,
- ◆ **Fernández Élida E. y colaboradores.** 2011. Diagnosticar as Psicosis.

Letra Viva ediciones, 1993. Cuarta edición en.

- ◆ **Freud, S.** 1903. El malestar en la cultura. Obras Completas. Vol. XXI Amorrortu.
- ◆ **Freud, S.** 1912. Tótem y Tabú. Tomo VIII. Amorrortu, Buenos Aires.
- ◆ **Freud, S.** 1905. Tres ensayos sobre teoría sexual en Obras Completas, Vol. VII. Ed. Amorrortu. Bs. As.
- ◆ **García, R.** 2006. Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria, Barcelona, Gedisa.
- ◆ **GARDINER G.** 2003. Discurso psicológico vs. Discurso jurídico? en Construir Puentes en Psicología Jurídica. JVE. Bs. As.
- ◆ **Gerez Ambertín, M** (compiladora) 2004. Culpa, Responsabilidad y Castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Letra Viva. Bs. As.
- ◆ **Gerez Ambertín, M.** Los registros de la culpa. Por Emilia Cueto. Entrevista revista electrónica El Sigma.
- ◆ **GIBERTI, E.** 2006. El nombre de la madre de origen. Rev. Actualidad Psicológica.
- ◆ **GIBERTI, E., E. de Gore Giberti S. y B. Taborda,** Madres excluidas. Mujeres que entregan sus hijos en adopción, Buenos Aires, FLACSO. 1997.
- ◆ **Gutiérrez Carlos.** 2001. Texto presentado en el Primer Coloquio Internacional “Deseo de Ley”, Bs. As.
- ◆ **Herrera, Marisa.** 2011. El principio del ISN y su materialización (o deseo de...) en algunos conflictos de familia. Jornadas de Salud Mental. Ministerio Público. Provincia de Buenos Aires. Necochea.
- ◆ **INDEC EPH 2011.**
- ◆ **Kelsen, H. 1984.** La función de la constitución. Primera publicación en español en Derecho y Psicoanálisis: Teoría de las ficciones y función dogmática. Hachette. Bs. As.
- ◆ **Kozicki, E.** 2004. Hamlet, el Padre y la Ley. Editorial Gorla, Bs. As.
- ◆ **Lacan, J.** 1969. Dos notas sobre el niño en Intervenciones y textos, Editorial Manantial.
- ◆ **Lacan, J.** Escritos II, de. Siglo XXI, Argentina.
- ◆ **Lacan, J.:** El seminario. Libro 5: “Las formaciones del inconciente”.
- ◆ **Legendre, P.** 1979. El amor del censor. de. Anagrama. Barcelona.

- ◆ **Legendre, P.** El inestimable objeto de la transmisión. Ed. Siglo XXI. Mexico.1996.
- ◆ **Legendre, P.:** 1995. La drogue et l'institution du sujet". Conferencia en la Association Descartes, París, 1991. Publicado en Travaux du Laboratoire Européen pour l'Etude de la Filiation, Émile Van Balberghe.
- ◆ **Letaif, G.** 2008. Algunos atravesamientos en la Función Pericial Psicológica ante el Testimonio de la Víctima en el Sistema Penal Acusatorio" – Trabajo presentado en las Jornadas Nacionales de Victimología organizado por la Asociación Argentina de Victimología – Córdoba (Rep. Argentina).
- ◆ **Ley 13.298** de Protección integral de Derechos de niños, Niñas y Adolescentes y sus modificatorias. Ley 13.634 y Ley 13.645
- ◆ **Ley 26061** de Protección integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- ◆ **Lévi-Strauss, C.**1985. Las estructuras de Parentesco. Planeta. Barcelona.
- ◆ **Marí, E. 1987.** Derecho y Psicoanálisis; Teoría de las ficciones y función dogmática. Hachette. Buenos Aires.
- ◆ **Puget, J.:** 1991.La pertenencia como una condición de los fundamentos. Rev. Trabajo del Psicoanálisis. Vol. 4 Nº 11-12. Bs. As.
- ◆ **Salomone, G. Z.:** 2008. Jornadas de la Residencia de Salud Mental "Desorden o nuevas configuraciones: la familia entre lo público y lo privado". Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez, Buenos Aires.
- ◆ **Saunier, R .** La práctica forense a caballo del Derecho y el Psicoanálisis. Seminario.
- ◆ **Ulloa, Fernando.** 1991. El espacio institucional. Buenos Aires. Ed. Lugar.
- ◆ **Ulloa, Fernando.** 1995. Novela clínica psicoanalítica. Ed. Paidós Bs. As.
- ◆ **Zulaica, L. y Rampoldi Aguilar R.** 2011. Problemáticas socio-ambientales en un área del borde urbano de la ciudad de Mar del Plata en "Niñez, adolescencia y género: intervención en la vulnerabilidad ambiental y habitacional. Periurbano de Mar del Plata". Dpto de Servicios Gráficos UNMdP. Mar del Plata. Argentina.